

**FICHERO PARA LA  
ARGUMENTACIÓN DE CASOS  
DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

*Elaborado por:* María Elisa Franco Martín del Campo,  
*Formación y diseño editorial por:* Diana Eugenia Pérez González,  
*Revisado por:* Marycarmen Color Vargas, Dalia Berenice Fuentes Pérez,  
María Jimena Ochoa Saade y Annel Tagle Varela

## ÍNDICE

1.	Introducción	4
2.	La obligación de debida diligencia de las y los Jefes de Oficina Jurídica y de las autoridades de la UNAM en casos de violencia de género	5
3.	Perspectiva de género en el sistema jurídico de la UNAM: método para superar la discriminación y la violencia de género.	9
4.	Elementos de análisis para identificar la violencia de género y aplicar el Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género.	11
5.	Tipos de violencia de género	14
	A. Física	15
	B. Psicológica	21
	C. Sexual	27
	<i>C1. Violación sexual</i>	29
	<i>C2. Abuso sexual</i>	35
	<i>C3. Hostigamiento sexual</i>	39
	<i>C4. Acoso sexual</i>	43
	D. Económica	47
	E. Patrimonial	51
	F. Otra conducta que constituye violencia de género	55
6.	Discriminación por género como una forma de violencia de género	56
7.	Reparación del daño	58
8.	Principales criterios jurisprudenciales respecto a temas procesales sobre violencia de género	60
	A. Participación de las víctimas durante el proceso	63
	B. Valoración de pruebas	65
9.	Fuentes de información	67

# 1. INTRODUCCIÓN

El 29 de agosto de 2016 el Dr. Enrique Luis Graue Wiechers, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), emitió el *Acuerdo por el que se Establecen Políticas Institucionales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Casos de Violencia de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México* (en adelante el Acuerdo). Por medio del mismo, se reconoce que la violencia de género, particularmente la violencia contra las mujeres, es un problema grave y estructural que atenta contra la dignidad de las personas y representa una grave violación a los derechos humanos constitucional, convencional y legalmente reconocidos en nuestro país.

La UNAM refrenda en este Acuerdo su compromiso con la creación de políticas institucionales que generen ambientes libres de violencia y discriminación a través de medidas de prevención, atención y sanción que hagan posible la erradicación de la violencia de género en la Máxima Casa de Estudios. Dentro de estas medidas se establece que la Oficina de la Abogacía General debe “emitir para el Subsistema Jurídico de la UNAM, un protocolo de atención en casos de violencia de género, en el cual se precisen los mecanismos formales y alternativos de atención establecidos para su tratamiento”. En cumplimiento con lo anterior, la Oficina de la Abogacía General emitió el Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM (en adelante el Protocolo), el cual fue publicado en la Gaceta de la UNAM el 1 de septiembre de 2016.

En este contexto, la debida aplicación del Protocolo requiere una adecuada identificación de los tipos de violencia de género, por lo que el presente fichero pretende ser una herramienta para la importante labor de las y los titulares de las Oficinas Jurídicas, el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Subsistema Jurídico con facultades para instrumentar quejas por violencia de género; así como para las autoridades universitarias facultadas y obligadas a prevenir, atender y sancionar los casos de violencia de género.

En el presente documento se definen algunos de los tipos de violencia de género más comunes y se sistematizan los principales criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales que coadyuvarán a la implementación de las políticas en contra de la violencia de género que ha implementado la UNAM. Asimismo, se abordan los temas de medidas urgentes de protección, participación de las víctimas durante el proceso, valoración de pruebas y reparación del daño.

## 2. LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA DE LAS Y LOS JEFES DE OFICINA JURÍDICA Y DE LAS AUTORIDADES DE LA UNAM EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

### DEBIDA DILIGENCIA<sup>1</sup>

Para las y los jefes de Oficinas Jurídicas y autoridades de la UNAM la obligación de debida diligencia deviene del artículo 1o. Constitucional en su párrafo tercero, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y los deberes específicos de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos cuando éstas sucedan. El estándar de debida diligencia es un enfoque analítico, relacionado con el alcance de las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que resulta acertado utilizarlo respecto al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Los elementos fundamentales de este estándar se condensan en las siguientes obligaciones específicas: prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres<sup>1</sup>. Asimismo, el estándar de la debida diligencia presupone una participación activa de actores no estatales, quienes deben contribuir de manera proactiva a la superación de las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

Además de la normatividad referida anteriormente, el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Para establece la obligación de los Estados de actuar “*con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”.

Uno de los casos más representativos en materia de derechos humanos en el que se desarrolla el estándar de la debida diligencia es Velásquez Rodríguez vs. Honduras. En éste, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó<sup>2</sup>:

“En principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.

También en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el paradigmático caso *Maria da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*,<sup>3</sup> la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado brasileño por no haber actuado con la debida diligencia para prevenir e impedir la

<sup>1</sup> El primer referente específico de este estándar en materia del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer [artículo 4.c)], aprobada por la Asamblea General en 1993, en el cual se insta a los Estados a “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 72.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 54/01, Caso 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil, 16 de abril de 2001.

violencia doméstica y responder adecuadamente a pesar de tener pruebas respecto de los graves hechos de violencia física y psicológica que sufría la víctima.

En este extremo se impone preguntarnos cuál es el alcance de los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, para lo que, de manera genérica, se ofrecen algunos elementos puntuales:

- A) Prevenir la violencia contra las mujeres:** implica la obligación del Estado de adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que los posibles actos de violencia sean efectivamente considerados y tratados como hechos ilícitos que, como tal, son susceptibles de acarrear sanciones (penales, administrativas, laborales o de otra índole) para quien las cometa. La violencia contra la mujer implica la necesidad de transformar las estructuras y los valores patriarcales que perpetúan y consolidan la violencia sexista.<sup>4</sup> De este modo, el objetivo de la prevención es evitar que surjan violaciones a derechos humanos.
- B) Investigar y sancionar la violencia contra las mujeres:** el combate a la impunidad es el presupuesto conceptual básico de esta obligación. La impunidad genera la repetición crónica de la violencia contra la mujer y transmite un mensaje de tolerancia institucional al respecto.
- C) Reparar integralmente la violencia contra las mujeres:** la reparación integral de los actos de violencia contra las mujeres debe entenderse como un conjunto de medidas que permitan que los efectos de la violencia cesen o se compensen y que, siempre que sea posible, se restituya a la persona en el goce de los derechos que se le afectaron. La reparación tiene sin duda una dimensión de prevención de actos futuros de violencia, por lo que, desde un enfoque de derechos humanos, la norma de la debida diligencia debe tener un comportamiento de círculo virtuoso en donde las garantías de no repetición de los actos de violencia son insumos básicos para prevenir (en una dimensión particular, pero también en una dimensión pública) la ocurrencia de actos de violencia.

---

<sup>4</sup> Cfr. ONU, Relatora Especial para la violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, documento E/CN.4/2006/61.

### 3. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LA UNAM: MÉTODO PARA SUPERAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es aquella acción, conducta u omisión que genera daño, sufrimiento, angustia, dolor e inclusive la muerte de una persona como consecuencia de su género. Para identificar esta violencia resulta indispensable establecer qué entendemos por **género**; éste puede ser definido como *“el conjunto de ideas, representaciones prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos, para simbolizar y construir lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es “propio” de las mujeres (lo femenino)”*.<sup>5</sup>

A partir de este constructo social al que denominamos género, las mujeres y las personas que forman parte del grupo LGBTI (personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex) han enfrentado situaciones de desventaja y asimetrías de poder que se traducen en distintas formas de discriminación y violencia. De esta manera, es posible entender a la violencia de género como una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones asimétricas de poder que se ejercen en virtud de la identidad de género de una persona.<sup>6</sup> Con lo anterior no se pretende negar que los hombres puedan ser violentados por razones de género; sin embargo, las estadísticas indican que no son ellos quienes resultan más afectados por este motivo<sup>7</sup>.

La violencia de género incluye manifestaciones de discriminación y violencia tanto en contra de las mujeres como de personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. En este sentido, resulta oportuno recordar que el Acuerdo señala que *“en las últimas décadas, la violencia de género, y mayormente la violencia contra las mujeres, es un problema que ocupa un lugar central en la agenda de la comunidad internacional al tratarse de un fenómeno estructural que atenta contra la dignidad de las personas”*. Así, se reconoce a la violencia de género como una categoría más amplia que acoge la violencia contra las mujeres.

El porcentaje de mujeres que sufre violencia en nuestro país es alarmante: de acuerdo con la más reciente *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016*, en México 66.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido por lo menos alguna vez violencia por motivos de género. De igual forma, de acuerdo con el primer *Informe sobre la Implementación del Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM*, 96.6% de las personas que presentan quejas por violencia de género son mujeres. De esta forma, resulta indispensable analizar la violencia de género con una mirada especial.

Para identificar la violencia de género, el derecho nos proporciona una herramienta muy valiosa para identificar cuando una acción, conducta u omisión que cause daño o sufrimiento está basada en el género: la perspectiva de género.

---

5 Lamas, Marta, *Género, diferencias de sexo y diferencia sexual*, disponible en [http://www.equidad.org.mx/images/stories/documentos/martalamas\\_genero.pdf](http://www.equidad.org.mx/images/stories/documentos/martalamas_genero.pdf)

6 La Primera Sala de la SCJN señala estos elementos a partir de un análisis de crímenes en razón de género que tuvo lugar por el estudio de una agravante para el delito de homicidio cuando la víctima es mujer en el Código Penal de Chihuahua en el Amparo directo en revisión 5267/2014 que dio lugar a la Tesis 1a. CCIII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, p. 319.

7 El primer *Informe sobre la Implementación del Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* estableció que el 96.6% de las quejas fueron presentadas por mujeres. De igual forma, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED) (disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/ecopred/2014/>) y el *Estudio Mundial sobre el Homicidio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito* son tan sólo algunos ejemplos de análisis estadísticos que arrojan resultados en el mismo sentido.

Adoptar una perspectiva específica para analizar un problema implica poner atención en ciertos elementos que inciden en la dinámica del mismo; en este caso, la perspectiva es útil para saber cómo y por qué la identidad de género de una persona es un factor que atañe a aspectos como: la posición de igualdad o desigualdad respecto de otras personas; las probabilidades de ser víctima de violencia; y sus posibilidades –formales y materiales- de ejercer efectivamente sus derechos.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte o SCJN) la **perspectiva de género** es *“una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino””*.<sup>8</sup> De este modo, la perspectiva de género es un método de análisis que permite garantizar el derecho humano a la igualdad y no discriminación, así como el derecho humano a una vida libre de violencia.

En este sentido, la SCJN ha señalado que *“el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad”*.<sup>9</sup> A partir de este criterio de nuestro Máximo Tribunal todas las autoridades en el país se encuentran obligadas a utilizar la perspectiva de género.

Para que las autoridades puedan cumplir de manera efectiva esta obligación la propia Suprema Corte ha desarrollado una metodología para aplicar la perspectiva de género en el derecho a través de la tesis de jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala, en la cual se establecen seis pasos que hacen posible esto en los casos concretos:<sup>10</sup>

- 4) Identificar si existen **asimetrías de poder** por cuestiones de género.
- 5) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de hacer visibles las **situaciones de desventaja** provocadas por el género.
- 6) Ordenar las **pruebas necesarias** para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente.
- 7) Cuestionar la **neutralidad del derecho** aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 8) Aplicar los **estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- 9) Usar un **lenguaje incluyente** con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Para la aplicación de esta metodología se considera que hay tres conceptos esenciales y estrechamente vinculados entre sí: prejuicios, estereotipos y roles de género. A continuación, los desarrollaremos brevemente.

- **Los prejuicios** (del latín *praeiudicium*- juicio previo) **de género** pueden ser entendidos como *el conjunto de actitudes o comportamientos que llevan a tener una opinión y/o actitud negativa, errónea y rígida hacia las personas de acuerdo a su género*.<sup>11</sup> Un ejemplo de prejuicio es la creencia de que todas las mujeres no saben manejar un automóvil y que si manejan lo hacen mal, cuando en realidad mujeres y hombres pueden manejar automóviles – y su éxito

8 Tesis 1a. XXVIII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, p. 443.

9 Tesis 1a. CLXI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, marzo de 2015, p. 431.

10 Tesis 1a./J. 22/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836.

11 INMUJERES, *Glosario de género*, INMUJERES, México, 2007, p. 110.

no depende de su género-. Otros ejemplos de estereotipos de género son que las mujeres son débiles y los hombres son fuertes, las mujeres son sensibles y los hombres intelectuales, las mujeres son las responsables de la crianza de las y los hijos, o las mujeres deben dedicarse a tareas “delicadas”.

- Respecto a los **estereotipos de género**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) los ha definido como *“una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*.<sup>12</sup> Los estereotipos de género son, entonces, expectativas de comportamiento respecto a una persona exclusivamente en razón de su género. La violencia nace frente al incumplimiento de estas expectativas y, por ello, es tan importante identificarlas, para poder desecharlas de toda argumentación.

Los estereotipos de género han creado importantes barreras para que las mujeres puedan desarrollarse en todos los ámbitos y disfrutar de sus derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Estereotipos como los señalados con antelación generaron, por ejemplo, que en nuestro país se reconociera el derecho de las mujeres al voto hasta 1953 y que actualmente muy pocas mujeres estén en cargos directivos, tanto en el sector público como en el sector privado.

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (en adelante el Comité CEDAW) ha señalado que los agentes estatales (de todos los niveles y esferas) pueden ser responsables de perpetuar estereotipos de género,<sup>13</sup> por lo que es obligación de todas y todos los funcionarios que tienen bajo su conocimiento casos que pueden constituir violencia de género combatir dichos estereotipos, lo cual será imposible combatirlos si éstos no se reconocen.<sup>14</sup> El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte* sugiere los siguientes tres elementos para reconocer los estereotipos de género, entendiendo que con base en éstos las personas:<sup>15</sup>

- 1) **Niegan** un derecho o beneficio.
  - 2) **Imponen** una carga.
  - 3) **Marginan** a la persona o vulnera su dignidad.
- Finalmente, los **roles de género** se refieren al *“conjunto de tareas, funciones y responsabilidades que producen expectativas y exigencias sociales para hombres y mujeres por el mero hecho de serlo. En esta asignación de funciones no se considera a las personas y sus intereses, capacidades y habilidades; el único factor considerado es el hecho de haber nacido hombre o mujer”*.<sup>16</sup> Debido a los roles de género a las mujeres se les ha asignado un rol reproductivo (cuidado de las y los hijos y tareas domésticas) y a los hombres un rol productivo (trabajo en la vida pública y sostén económico de la familia). Merece la pena señalar que el rol reproductivo ha sido invisibilizado e infravalorado respecto al rol productivo, lo que ha provocado una situación de asimetría de poder y desventaja de las mujeres frente a los hombres, generando discriminación y violencia en contra de ellas.

12 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

13 Comité CEDAW, Caso RKB vs. Turquía, Comunicación N° 28/2010, julio de 2009, párr. 8.8.

14 Cfr. SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, SCJN, México, 2013, p. 51.

15 *Ibidem*, p. 52.

16 Franco Martín del Campo, María Elisa, “Discriminación y violencia contra las trabajadoras del hogar en México. La urgencia de la ratificación del convenio 189 de la OIT”, *Este País tendencias y opiniones*, México, número 313, mayo de 2017, p. 19.

Los prejuicios, estereotipos y roles de género son tres conceptos estrechamente vinculados cuyo análisis es necesario para la debida aplicación de la perspectiva de género en el derecho. Identificar los prejuicios, estereotipos y roles de género para poder combatirlos es indispensable para erradicar la violencia de género, especialmente la **violencia contra las mujeres** como *“una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre”*.<sup>17</sup>

Otro elemento muy importante en la metodología para aplicar la perspectiva de género desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el concepto de asimetría de poder. En una sentencia de amparo directo en la que se utilizó la perspectiva de género el órgano colegiado determinó que un elemento que permite identificar esa asimetría de poder es una situación de dependencia de la víctima con la persona agresora, ya sea económica o emocional.<sup>18</sup> En este marco, existen otros elementos que nos ayudan a identificar la asimetría de poder, por ejemplo la existencia de una relación jerárquica de la persona agresora frente a la víctima, así como la violencia y la discriminación histórica que han enfrentado las mujeres y las personas LGBTI y que las colocan en una situación de desventaja.

---

17 CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser. L/N/II.143.Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párr.50.

18 Amparo directo penal 844/2016 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

## 4. ELEMENTOS DE ANÁLISIS PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y APLICAR EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO <sup>19</sup>

El tema de la violencia es altamente controvertido. En principio parecería que su definición no presenta problemas, en tanto prácticamente cualquier persona puede dar cuenta de al menos un episodio violento a lo largo de su vida. No obstante, hay múltiples dificultades para conceptualizar la violencia y el ámbito jurídico no es la excepción.<sup>20</sup>

Las normas –incluidos los tratados internacionales– proponen definiciones que constituyen más bien una descripción de las modalidades o los ámbitos en los que ocurre la misma, o que la asimilan a la discriminación.<sup>21</sup> Entender los componentes de la violencia es fundamental para identificar sus consecuencias y articular soluciones para los problemas que aquélla origina.

Sin ánimo de definirla en forma exhaustiva, en los siguientes párrafos se proponen algunos elementos (categorías de análisis) que pueden ser de utilidad para identificar posibles situaciones de violencia en casos concretos (en particular la violencia de género) y que necesariamente tendrán que confirmarse o desvirtuarse con medios probatorios. La revisión de estas categorías en los problemas concretos que se presenten en las entidades académicas y dependencias de la UNAM deben ser, al mismo tiempo, elementos que deben tomarse en cuenta en el diseño de una propuesta de solución.



**1) Comportamiento (por acción u omisión<sup>22</sup>).** Se caracteriza por la imposición de una fuerza excesiva (ejercicio de poder que constituye un abuso) que aplica una persona contra otra, en contra de la voluntad de ésta última y con el ánimo de someterle.

La imposición de dicha fuerza atiende a múltiples causas, incluyendo en algunos casos la identidad de género de las personas. En este caso nos enfrentamos a situaciones en donde consciente o inconscientemente, a partir de las creencias o expectativas que se tienen sobre las personas con base en su sexo, se permite –e incluso se pretende justificar– el abuso de poder que se ejerce sobre ella/él. Por ejemplo:



*Por un patrón cultural de género se exige que las mujeres sean “recatadas” en su forma de vestir. Si una mujer lleva ropa ajustada y es acosada sexualmente surgen valoraciones que pretenden asociar lo sucedido con la forma en que la víctima iba vestida, responsabilizándola por los hechos. Este tipo de comportamientos incide en otros derechos como su libertad para transitar por las calles a cualquier hora del día o la noche.*

<sup>19</sup> Este apartado fue elaborado por la Mtra. Dalia Berenice Fuentes Pérez.

<sup>20</sup> Un ejemplo: VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. ... Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 366. 1a./J. 122/2008.

<sup>21</sup> Ver Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Art. 1.

<sup>22</sup> Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Artículo 4, fr. IV, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



2) **Daño.** Esta fuerza (ejercicio de poder) siempre causa un daño o afectación en quien la recibe; en términos coloquiales podría entenderse esa afectación como aquello que duele o lastima a la persona. La determinación del daño requiere tomar en cuenta la percepción de la persona que fue víctima de violencia; es decir, si la víctima afirma haber tenido ese daño, es una obligación darle credibilidad a su dicho, pues solo ella/él tiene la vivencia sobre el episodio acontecido. En este sentido es fundamental que quienes atiendan a la persona que fue víctima, no minimicen o nieguen dicha vivencia a partir de consideraciones o creencias propias. Dar credibilidad a la víctima no implica que se le esté dando la razón respecto a cómo debe resolverse el problema, pues eso finalmente corresponde a la autoridad. Los daños tienen al menos dos dimensiones:

- a) De acuerdo a la persona en quien se resienten pueden ser individuales y/o colectivos. Algunos daños trascienden a la víctima directa o bien, recaen en más de una persona. Esto puede ser detectado cuando se analiza el contexto de las personas involucradas en el problema.
- b) De acuerdo a las distintas modalidades en que se manifiestan pueden ser: físicos, psicológicos, sexuales, patrimoniales, económicos, institucionales, etc.<sup>23</sup>



3) **Asimetría de poder.**<sup>24</sup> La violencia surge, pero también crea y reproduce situaciones de asimetría (desigualdad) en el ejercicio de poder entre las personas involucradas (puede ser entre particulares, o entre autoridades y particulares). Esto implica la existencia de desventaja en la toma de decisiones, pues mientras algunas personas tienen toda la libertad de decidir y actuar libremente conforme a sus intereses y necesidades, a otras se les impide hacer lo mismo sin justificación alguna. El poder en los términos antes descritos tiene dos modalidades:

- a) **Es formal.** Cuando deriva de la existencia de relaciones institucionalizadas (un contrato de trabajo, una posición jerárquica laboral, académica, etc.)
- b) **Es informal.** Cuando deriva del reconocimiento que hacen otras personas respecto de la posición que tiene alguien con relación al resto del grupo, por distintas razones: su posición económica, su relación con otras personas, etc.



La desigualdad fundada en razones de género propicia situaciones de asimetría de poder. *Por ejemplo, en la relación entre un profesor y una estudiante hay una asimetría de poder formal que deriva de la posición de autoridad que tiene él frente a ella (como profesor). Para el profesor podría pasar inadvertida su propia posición de ventaja y si a ello añade la creencia de género de que las mujeres deben estar siempre dispuestas a aceptar los halagos de un hombre, se pueden generar situaciones en donde él considere que tiene el derecho de invitarla a cenar y sentirse ofendido si ella lo rechaza, trasladando las consecuencias de la "humillación" al ámbito académico, incluso con represalias para la estudiante.*



4) **Consecuencias.** Todo ejercicio de violencia tiene consecuencias en la vida de las personas (su revisión y análisis es fundamental para determinar el tipo de reparaciones que deben ser implementadas<sup>25</sup>). Las consecuencias pueden entenderse como aquello que se generó a partir de los hechos violentos y que es adicional al daño causado a la persona. El análisis de este elemento debe tomar en cuenta que las consecuencias pueden ser:

- a) A nivel individual y/o colectivo
- b) Inmediatas y/o mediatas (mediano/largo plazo)

23 Ver. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, título II, artículo 6.

24 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Pág. 836. 1a./J. 22/2016 (10a.).

25 DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Pág. 752. 1a./J. 31/2017 (10a.).

Las consecuencias de la violencia sin duda se relacionan con los daños, pero son distintas a aquellos puesto que no se refieren a la afectación sino a las implicaciones de la violencia en la vida de las personas.



*Por ejemplo, un daño puede ser físico y tener su origen en la identidad de género de la persona, como sucede en una violación sexual; su consecuencia a nivel individual podría provocar que la víctima nunca logre superar el evento traumático y decida quitarse la vida. Su consecuencia a nivel colectivo podrían ser todas las implicaciones que esto último tiene en la familia de la víctima (emocionales, económicas, etc.).*



**5) Contexto.** El contexto es todo aquello que rodea a la persona y que influye en la construcción de su identidad (incluida su identidad de género) y en su proyecto de vida. Cuando la violencia se debe justo a esa identidad, es necesario hacer una revisión de aquél, que nos permita visibilizar cómo interactuó ese componente en el problema concreto.

El género (las características, roles y comportamientos que llamamos femeninos o masculinos) es un componente de la identidad de las personas y se impone por parte de los distintos núcleos sociales, incluso desde antes de que nazca la persona. Su creación y reproducción se da mediante procesos sociales donde se transmite de generación a generación el cómo se considera que deben ser y comportarse las personas, por el hecho de ser hombres o mujeres. Es, por lo tanto, un factor socio-cultural que sólo puede ser entendido y analizado cuando se revisa el contexto en que se desarrolla una persona.<sup>26</sup>

En algunos casos el comportamiento violento se vincula precisamente con la identidad de género de las personas; por ejemplo, los “piropos” hacia las mujeres pueden ser entendidos como violencia sexual desde el momento en que cualquiera de ellas se sienta incómoda o agredida (dañada) al recibirlos. Esto tiene una motivación de género porque con ese comportamiento se vincula la creencia de que los hombres pueden y tienen el derecho de hacer ese tipo de expresiones verbales (por ser hombres y porque “está en su naturaleza” ser así) y que las mujeres desean recibirlos, o que, al menos, no tiene por qué molestarles dado que la mujer “existe para ser admirada” (se piensa que también forma parte de su naturaleza).

En un conflicto entre dos o más personas, la revisión de los elementos señalados -comportamiento, daño, consecuencias, asimetría de poder y contexto-, puede orientar un análisis previo sobre la posible existencia de violencia (en específico, de violencia de género). La información recabada en un inicio tendrá que ser corroborada de forma fehaciente con base en medios probatorios de distinto tipo.

---

<sup>26</sup> Serrano, Sandra y Daniel Vázquez. (2013). “Capítulo 1. La Universalidad.” *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México, FLACSO-México, pp. 17 – 34.

## 5. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Con antelación se señaló que la violencia contra las mujeres es una manifestación de la violencia de género, por lo que resulta adecuado utilizar la tipología desarrollada, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, en materia de violencia contra las mujeres. En el derecho interno los tipos de violencia contra las mujeres han sido desarrollados en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)*, mientras que en el ámbito internacional el principal instrumento vinculante para México que aborda el tema es la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)*.<sup>27</sup>

Tanto la LGAMVLV como la Convención de Belém do Pará reconocen la existencia de los siguientes tipos de violencia contra las mujeres: física, psicológica y sexual. La LGAMVLV reconoce también como tipos de violencia contra las mujeres la económica y patrimonial. A continuación, desarrollaremos los cinco tipos de violencia contra las mujeres a partir del contenido de la LGAMVLV y de la Convención de Belém do Pará, así como de la interpretación que sobre éstas han realizado los órganos jurisdiccionales competentes -el Poder Judicial de la Federación (PJF) y la Corte Interamericana, respectivamente-.

Los siguientes apartados contendrán los elementos que auxilien a identificar en un caso concreto si se está frente a alguno de estos tipos de violencia. Para cumplir con este objetivo se seguirá la siguiente metodología:

- i) definición del tipo de violencia,
- ii) esquema que contenga los elementos y ejemplos del tipo de violencia,
- iii) principales criterios jurisprudenciales desarrollados por el PJF respecto al tipo de violencia,
- iv) principales estándares internacionales sobre el tipo de violencia,
- v) caso hipotético, y
- vi) párrafos clave.



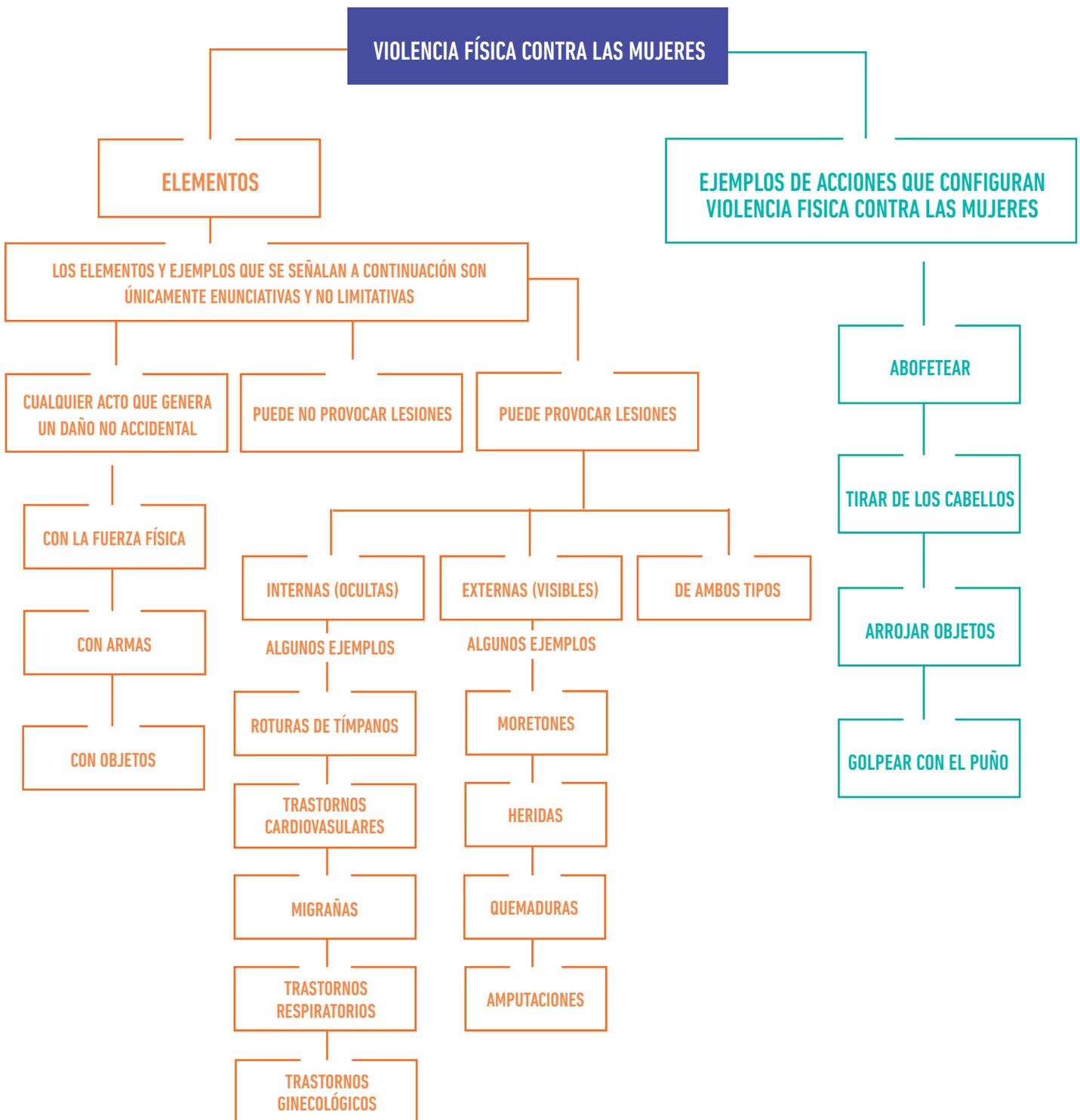
### PÁRRAFOS CLAVE

El apartado de “**párrafos clave**” busca servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elabore sobre los casos de violencia de género; en éste, se encontrarán textos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre cada uno de los diferentes tipos de violencia y que pueden ser retomados directamente para facilitar el planteamiento de los casos.

<sup>27</sup> México firmó la Convención de Belém do Pará el 04 de junio de 1995, el Senado la aprobó el 26 de noviembre de 1996, y su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

## VIOLENCIA FÍSICA

La LGAMVLV define a la **violencia física** contra las mujeres como “*cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas*”.<sup>28</sup> A continuación, presentamos un esquema que contiene los elementos, así como algunos ejemplos de la violencia física contra las mujeres:



28 Artículo 6.II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De la definición legal de violencia física contra las mujeres queremos llamar la atención a que para su configuración no se requiere la presencia de lesiones visibles o externas en la víctima, y si éstas se provocan pueden ser de carácter interno y no ser perceptibles a simple vista. Lo anterior destaca, pues “*existe la falsa idea de que este tipo de violencia siempre deja una huella física*”.<sup>29</sup> Resulta indispensable que las y los Jefes de Oficina Jurídica y las autoridades de la UNAM sepan que las víctimas de violencia física pueden no presentar lesiones expuestas y que éstas pueden ser de carácter interno y por tanto no visible.

Cuando las y los titulares de las Oficinas Jurídicas, el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Subsistema Jurídico con facultades para instrumentar quejas por violencia de género tengan frente a sí una denuncia de violencia física por motivos de género no deben pasar por alto que en el ámbito global, la forma más común de violencia contra las mujeres es la violencia física a manos de sus parejas.<sup>30</sup> En este sentido, el PJJ ha señalado que en casos de violencia física y sexual, cuando la víctima tiene o ha tenido una relación con su agresor es posible concluir que existe

un proceso de sometimiento de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado, una relación agresiva que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento precedente con su agresor.<sup>31</sup>

Este criterio del PJJ debe ser tomado en cuenta por todas y todos los funcionarios que conocen de casos de violencia de género; resulta indispensable considerar el contexto de violencia y sometimiento que ha sufrido la víctima que la coloca en una situación de vulnerabilidad y anula su capacidad de resistencia, por lo que soporta y tolera la violencia. Cuestionar a la víctima por no defenderse o reaccionar frente a la violencia física que ha sufrido implica, por un lado, desconocer el contexto y alcance de la violencia de género, y por otro, culpabilizar a la propia víctima; si el funcionario/a tiene esta actitud frente a una víctima de violencia de género, la revictimizaría y sería responsable de violencia institucional.<sup>32</sup>

El anterior criterio es aplicable también a aquellos casos en los que la víctima de violencia de género reacciona de forma violenta frente a su agresor, por ejemplo, cuando la víctima lo golpea. Sancionar en las mismas condiciones a la víctima de violencia de género y a su agresor implica desconocer el contexto de violencia y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de violencia de género.

Otro elemento de análisis muy importante para las y los funcionarios encargados de atender casos de violencia contra las mujeres, es que en un caso puede configurarse más de un tipo de violencia. En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los agresores suelen utilizar una combinación de violencia física y psicológica dentro de un proceso de dominación que tiene como consecuencia debilitar, desestabilizar y hacer de la víctima un ser impotente.<sup>33</sup> Por este motivo, en muchos casos la violencia física contra las mujeres viene acompañada de algunos o de todos los otros tipos de violencia: sexual, psicológica, económica y patrimonial.

---

29 Franco Martín del Campo, María Elisa, “La violencia física contra las mujeres en el ámbito familiar en México: una aproximación desde el estándar de la debida diligencia”, *Este País tendencias y opiniones*, México, número 305, septiembre de 2016, p. 9.

30 *Ibidem*, p. 10

31 Tesis II.2o.P.36 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, p. 2889.

32 El artículo 18 de la LGAMVLV establece que la violencia institucional son los actos y omisiones de las y los funcionarios públicos que discriminan, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

33 Franco Martín del Campo, María Elisa, “La violencia física contra las mujeres en el ámbito familiar en México: una aproximación desde el estándar de la debida diligencia”, *op. cit.*, p. 9.

En una sentencia de amparo directo en materia penal del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región<sup>34</sup> se establece que para determinar la existencia de violencia física por motivos de género, la discriminación y subordinación de la víctima son dos elementos importantes que deben ser analizados.

A continuación, queremos señalar un caso que configura violencia física por motivos de género, el cual nos permitirá analizar los elementos y características de la violencia física contra las mujeres señalados con antelación.



## CASO HIPOTÉTICO

Laura (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) es una estudiante de nivel licenciatura de la UNAM que acude ante la Oficina Jurídica de su Facultad porque su novio, quien también es estudiante universitario, después de una acalorada discusión en la que ambos se insultaron, le jaló el cabello. La discusión y la agresión física ocurrieron en la casa de su novio. No existe huella física de la agresión de la que Laura fue víctima.

### RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

#### NO GARANTIZARÍAN

##### EL DERECHO DE LAURA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

- ✘ Desestimar la queja de Laura debido a que la agresión habría ocurrido fuera de las instalaciones universitarias. El Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM señala que éste es aplicable para los casos de violencia de género que ocurran en espacios distintos a los universitarios si se encuentra involucrada una persona integrante de la comunidad de la UNAM. En el caso hipotético planteado, tanto Laura como la persona agresora son estudiantes de la UNAM; por lo tanto, la Oficina Jurídica tiene competencia para atender la queja de Laura.
- ✘ Considerar que se trata de un problema de pareja en el que ambos se agredieron y el novio perdió el control, por lo que le jaló el cabello a Laura. Esta respuesta implicaría desconocer la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres en el que derivado de prejuicios, roles y estereotipos, éstas se encuentran en una situación de subordinación que genera violencia en su contra, en nuestro caso hipotético, violencia física. Además, una respuesta de este tipo justifica y minimiza la violencia contra las mujeres.
- ✘ Solicitar a Laura que muestre las huellas de la violencia, bajo el argumento de que si se trató de un episodio de violencia física debe haber evidencia. La violencia física contra las mujeres puede o no provocar lesiones, e inclusive cuando se generan, éstas pueden ser internas o temporales y por tanto no perceptibles a simple vista. Sin duda alguna, un jalón de cabello lesiona el cuerpo de la persona, aunque la consecuencia del daño físico se desvanezca rápidamente.

#### GARANTIZARÍAN

##### EL DERECHO DE LAURA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

- ✔ Atender la queja de acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM, considerando para el caso concreto que al estar frente a una posible situación de violencia física contra las mujeres:
  - i) la violencia física contra las mujeres de acuerdo con la LGAMVLV puede o no provocar lesiones, por lo que es posible que no exista una evidencia física de dicha violencia y ello no quiere decir que ésta no se configure,
  - ii) en la gran mayoría de los casos la violencia de género ocurre sin la presencia de testigos y, por lo tanto, el dicho de la víctima es fundamental,
  - iii) en el mundo la forma más común de violencia contra las mujeres es la violencia física a manos de sus parejas.

<sup>34</sup> El número del amparo fue suprimido de la versión pública de la sentencia.

Adicionalmente, se podrían constatar los elementos que están presentes en todo acto de violencia:



**Comportamiento:** que constituye un abuso de poder y que va en contra del consentimiento de la víctima: el hecho de que él jalara el cabello de Laura contra su voluntad.



**Daño:** La lesión física ocasionada en el cuero cabelludo de Laura, aun cuando ya no sea visible alguna marca de ello (como la irritación que se propicia).



**Asimetría de poder:** aunque ambas personas actuaron con comportamientos violentos, como lo son los insultos, él se encuentra en una posición de ventaja respecto de ella porque actúa conforme a un estereotipo de género que suele “justificar” o al menos “tolerar” la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres, al pensarse que los “hombres son violentos por naturaleza” y que no se les debe provocar para evitar que te lastimen.



**Consecuencias:** tener a dos integrantes de la comunidad universitaria implicados en una relación violenta, que podría escalar a mayores dimensiones.



**Contexto:** hay que analizar dos aspectos, el primero es el contexto en el que se da la situación específica (el momento en que le jaló el cabello), dónde ocurrió, cuándo, si había más personas, etc. y si había situaciones de violencia previas o si era el primer episodio. Otro elemento relevante es la información que revelan las declaraciones de ambas personas: lo que una y otro piensan sobre la situación vivida y si tal dinámica está asociada a las creencias o expectativas que ambas personas tienen sobre su contraparte por ser hombre o por ser mujer; las características del entorno familiar y social en el cual se han desarrollado y si ello incide en que hayan desplegado este tipo de conducta violenta. El segundo aspecto de contexto es determinar si este tipo de conductas se enmarcan en una situación más generalizada de violencia contra la mujer entre personas de la comunidad universitaria.

Para concluir este apartado de violencia física contra las mujeres se proponen párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre la materia. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elabore en casos de violencia física contra las mujeres.



- » La violencia física contra las mujeres es definida en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* como “cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”.
- » La configuración de la violencia física no requiere la presencia de lesiones en la víctima, por lo que su manifestación de haber sufrido este tipo de violencia es suficiente para atender el caso con la debida diligencia. En el caso concreto no existe una evidencia física, pero de acuerdo con la legislación aplicable en la materia no quiere decir que la violencia física no se configure.
- » En el mundo la forma más común de violencia contra las mujeres es la violencia física a manos de sus parejas.

- » El PJJF ha señalado que en casos de violencia física y sexual cuando la víctima tiene o ha tenido una relación con su agresor es posible concluir que existe *“un proceso de sometimiento de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado, una relación agresiva que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento precedente con su agresor”*.<sup>35</sup>
- » La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los agresores suelen utilizar una combinación de violencia física y psicológica dentro de un proceso de dominación que tiene como consecuencia debilitar, desestabilizar y hacer de la víctima un ser impotente.
- » Para determinar la existencia de violencia física por motivos género la discriminación y subordinación de la víctima son dos elementos importantes que deben ser analizados. A continuación, se analiza la existencia de discriminación y subordinación en el caso concreto.

---

35 Tesis II.2o.P.36 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, p. 2889



La LGAMAVLV establece la siguiente definición de **violencia psicológica**:

cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.<sup>36</sup>

El siguiente esquema ayuda a visualizar los componentes y elementos de la violencia psicológica.



En acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, el tipo de violencia más sufrido por las mujeres en México es la violencia psicológica: el 49.0% de las mujeres en nuestro país ha sufrido por lo menos un episodio de este tipo de violencia en algún momento de su vida, es decir, casi la mitad de las mujeres en México ha sido víctima de violencia psicológica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) publicó el informe *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación* en el cual se analizan sentencias de la región que garantizan adecuadamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este informe se aborda una sentencia de Venezuela que destaca por el desarrollo jurídico respecto al contenido de la violencia psicológica contra las mujeres, así como por establecer que frente a este tipo de violencia la declaración de la víctima es un elemento imprescindible.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Artículo 6.I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>37</sup> CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*, op. cit., párrs. 124-126.

Sobre el contenido y alcance de la violencia psicológica contra las mujeres, la referida sentencia señala que *“la violencia psicológica actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede causar en la víctima trastornos psicológicos, tal como quedó evidenciado en el presente asunto, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio”*.<sup>38</sup> Este aporte del Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Juicio de la ciudad de Barquisimeto en Venezuela resulta muy valioso, ya que es muy adecuado calificar a la violencia psicológica como invisible, pues en efecto, este tipo de violencia no se ve, pero tiene efectos devastadores en la vida de las víctimas.

Además, este Tribunal señaló que en los casos de violencia psicológica el dicho de la víctima es un elemento imprescindible, y reconoció que en la mayoría de los casos de este tipo de violencia sólo se cuenta con este elemento debido a que generalmente la violencia psicológica es ejercida intramuros.<sup>39</sup>

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer ha destacado que:

Muchas víctimas que han sobrevivido a los actos de agresión informan de que la violencia psicológica es peor que la física (...), aunque no queden cicatrices ni haya que vendar heridas, las mujeres agredidas psicológicamente informan de que se suelen sentir mentalmente desestabilizadas. Muchas de estas mujeres son víctimas de estrés y sufren muchos trastornos relacionados con éste, como el síndrome de estrés postraumático, ataques de pánico, depresión, problemas psicosomáticos, hipertensión, alcoholismo, uso indebido de drogas y menoscabo del amor propio. Esos efectos psicológicos provocan un número alarmante de suicidios o intentos de suicidio.<sup>40</sup>

Como se ha señalado en este apartado, la violencia psicológica tiene efectos devastadores en la vida de las víctimas, por lo que debe ser asumida como un problema grave y no ser minimizada por parte de las y los funcionarios que conocen de algún caso de este tipo de violencia de género.

De acuerdo con la metodología que hemos establecido abordaremos un caso hipotético que podría presentarse ante alguna Oficina Jurídica.



## CASO HIPOTÉTICO

**Fernanda López Aceves (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) es una estudiante de licenciatura de la UNAM que acude ante la Oficina Jurídica que corresponde a la Facultad en la que estudia, ya que es víctima de constantes burlas, descalificaciones, rechazo y amenazas por parte de algunas/os sus compañeras/os de generación, así como de algunas/os profesores.**

**Fernanda es una mujer transgénero que cursa el segundo año de una ingeniería en la UNAM. Hace aproximadamente un año, empezó un tratamiento hormonal para que su cuerpo corresponda al género con el que ella se identifica; asimismo, acaba de solicitar en el Registro Civil de la Ciudad de México que se le otorgue un acta de nacimiento nueva en la que se reconozca que su nombre es Fernanda López Aceves y no Antonio López Aceves -toda su documentación se encuentra actualmente bajo este último nombre-.**

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 125.

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, Sra. Radhika Coomaraswamy, E/CN.4/1996/53, 5 de febrero de 1996, párr. 58.

Desde que Fernanda empezó a realizar cambios en su cuerpo, así como a solicitar que la llamaran Fernanda ha recibido un gran número de burlas, descalificaciones y rechazo por parte de algunas/os compañeras/os; del mismo modo, varios/as profesores la han ridiculizado en clase, se han negado a llamarla Fernanda y la siguen llamando Antonio. El profesor Adrián Fernández Lara (se ha cambiado el nombre) le dijo en clase delante del resto de compañeras/os “eres una vergüenza para esta Facultad, mejor vete a estudiar cultura de belleza, no tienes nada que hacer aquí, las ingenierías son para los hombres, si acaso para algunas mujeres, pero no para alguien como tú”. A partir de ese día, el rechazo por parte de algunos/as compañeros/as de grupo se ha intensificado, al punto que David y Jorge (se han cambiado los nombres) la amenazaron con que algo le podía pasar un día en los baños si se seguía vistiendo como mujer.

Fernanda se siente aislada y deprimida, ha pensado en varias ocasiones que le gustaría estar muerta.

## RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

### NO GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE LAURA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✘ Desestimar la queja de Fernanda porque sus documentos oficiales indican que es Antonio López Aceves y no podría aplicarse el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* al no tratarse de una mujer. Como se señaló al principio de este documento, la violencia de género incluye violencia contra las mujeres y contra la comunidad LGBTI; en el caso concreto estamos frente a una mujer, ya que ella se considera a sí misma como mujer y esto debe ser absolutamente respetado por las y los funcionarios de la Oficina Jurídica; además, requiere de medidas especiales de atención al autoafirmarse con una identidad transgénero, es decir, tiene una doble condición de discriminación y esto debe ser valorado por las y los funcionarios que atiendan la queja.
- ✘ Considerar que no se trata de un caso importante, ya que en el caso concreto no se ha presentado otro tipo de violencia en contra de la víctima. Todos los tipos de violencia de género son graves y, como se señaló en este apartado, la violencia psicológica tiene consecuencias devastadoras en la vida de las víctimas. Además, la falta de una actuación diligente por parte de la Oficina Jurídica puede generar, que al no ser investigada y sancionada la violencia psicológica contra Fernanda, se presenten a su vez otros tipos de violencia como la sexual o física.
- ✘ Referirse a ella como hombre o llamarla Antonio en lugar de Fernanda. Esta respuesta por parte de la Oficina Jurídica implicaría una revictimización al no reconocer a Fernanda como una mujer transgénero. Si la Oficina Jurídica no reconoce a Fernanda como mujer transgénero es imposible que garantice su derecho humano a una vida libre de violencia.

### GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE LAURA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✔ Atender la queja en acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* considerando para el caso concreto que al estar frente a un posible caso de violencia psicológica contra una mujer transgénero:
  - i) la violencia psicológica en contra de una persona motivada en su género es grave y tiene consecuencias muy negativas en la vida de la víctima que pueden llevarla inclusive al suicidio,
  - ii) tomar las medidas urgentes que sean necesarias para preservar la integridad psicológica, física y sexual de Fernanda en el contexto de violencia en el que se encuentra y frente a las amenazas puntuales que recibió, y
  - iii) considerar particularmente importante el apoyo psicológico que requiere la víctima debido a los pensamientos suicidas que manifestó en su queja ante la Oficina Jurídica.

Adicionalmente, se pueden constatar los elementos que están presentes en todo acto de violencia:



**Comportamiento** que constituye un abuso de poder y que va en contra del consentimiento de la víctima: las burlas y señalamientos que tanto profesores/as como estudiantes hacen a Fernanda son un abuso de poder, porque ella en ningún momento les ha pedido que hagan comentarios o le den opiniones respecto de su identidad de género.



**Daño:** la sensación que tiene de rechazo y el miedo que ocasionan las amenazas que le han hecho. Consecuencia: las y los integrantes de la comunidad le aíslan y ella ha pensado que sería mejor morir.



**Asimetría de poder:** Fernanda se encuentra en desventaja frente a sus demás compañeros/as y profesores/as debido a que con base en estereotipos de género, se han establecido parámetros de “normalidad” respecto de “cómo deben ser los hombres”; de este modo, se autoriza socialmente la represión de todas aquellas personas que, como Fernanda, no se ajustan a ese parámetro. Adicionalmente, el profesor que la agrede tendría una doble condición de asimetría de poder, pues sus afirmaciones tienen mayor impacto (positivo o negativo) en el estudiantado justo por tratarse de una autoridad académica formalmente reconocida.



**Contexto:** nuevamente, se debe analizar el contexto en el que se da la situación específica, dónde ocurrió, cuándo, si había más personas, si se da dentro, fuera del aula o en ambos lugares, etc., y si ésta es la primera ocasión o antes han habido otras. También será relevante retomar información de las declaraciones o testimoniales de las personas implicadas, para determinar si la conducta violenta está asociada a sus creencias o expectativas de género. El segundo aspecto de contexto es determinar si este tipo de conductas se enmarcan en una situación más generalizada de violencia de género en la Facultad donde se encuentra Fernanda.

Para concluir este apartado de violencia psicológica contra las mujeres se proponen párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre la materia. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elaboren en casos de violencia psicológica contra las mujeres.



### PÁRRAFOS CLAVE

- » *La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* define la **violencia psicológica** como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.
- » El tipo de violencia más sufrido por las mujeres en México es la violencia psicológica.
- » En los casos de violencia psicológica la declaración de la víctima es un elemento imprescindible y frecuentemente el único con el que se cuenta-, ya que generalmente este tipo de violencia se ejerce intramuros.
- » “La violencia psicológica actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede causar en la víctima trastornos psicológicos, tal como quedó evidenciado

*en el presente asunto, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio”<sup>41</sup>*

- » *La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer ha destacado que “muchas víctimas que han sobrevivido a los actos de agresión informan de que la violencia psicológica es peor que la física (...), aunque no queden cicatrices ni haya que vendar heridas, las mujeres agredidas psicológicamente informan de que se suelen sentir mentalmente desestabilizadas. Muchas de estas mujeres son víctimas de estrés y sufren muchos trastornos relacionados con éste”.*
- » *La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los agresores suelen utilizar una combinación de violencia física y psicológica dentro de un proceso de dominación que tiene como consecuencia debilitar, desestabilizar y hacer de la víctima un ser impotente.*

---

<sup>41</sup> CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*, párr. 125.



La LGAMVLV define la **violencia sexual** como “*cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto*”.<sup>42</sup> La violencia sexual tiene diversas manifestaciones como:

las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas; las violaciones por parte de extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces; los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad (...) la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, el abuso deshonesto, el incesto, la pornografía, la promoción del turismo con fines de explotación sexual, el proxenetismo, el rapto y exhibiciones obscenas.<sup>43</sup>

El párrafo anterior refleja numerosas manifestaciones de la violencia sexual, pero no consiste en una lista exhaustiva, ya que esta problemática tiene múltiples y diversas manifestaciones.<sup>44</sup> En el presente análisis abordaremos el contenido, alcance y elementos de cuatro manifestaciones de la violencia sexual: la violación sexual, el abuso sexual, el hostigamiento sexual y el acoso sexual.

El Pleno de la Suprema Corte ha señalado que “*la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer (...) [e]n ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género*”.<sup>45</sup> El anterior criterio de nuestro Máximo Tribunal es de la mayor relevancia y mandata a utilizar la perspectiva de género en todos los casos de violencia sexual, puesto que reconoce que ésta tiene causas y consecuencias relacionadas con el género de las personas.

La Corte Interamericana ha definido la violencia sexual como “*acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno*”.<sup>46</sup> Un ejemplo de acto que no implica contacto físico con la víctima y que ha sido calificado por la Corte como violencia sexual, es la desnudez forzada a la que fueron sometidas un grupo de mujeres dentro de una cárcel y que eran constantemente observadas por hombres.<sup>47</sup>

A continuación se presenta un esquema que permite identificar los elementos y expresiones de la violencia sexual:

---

42 Artículo 6.V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

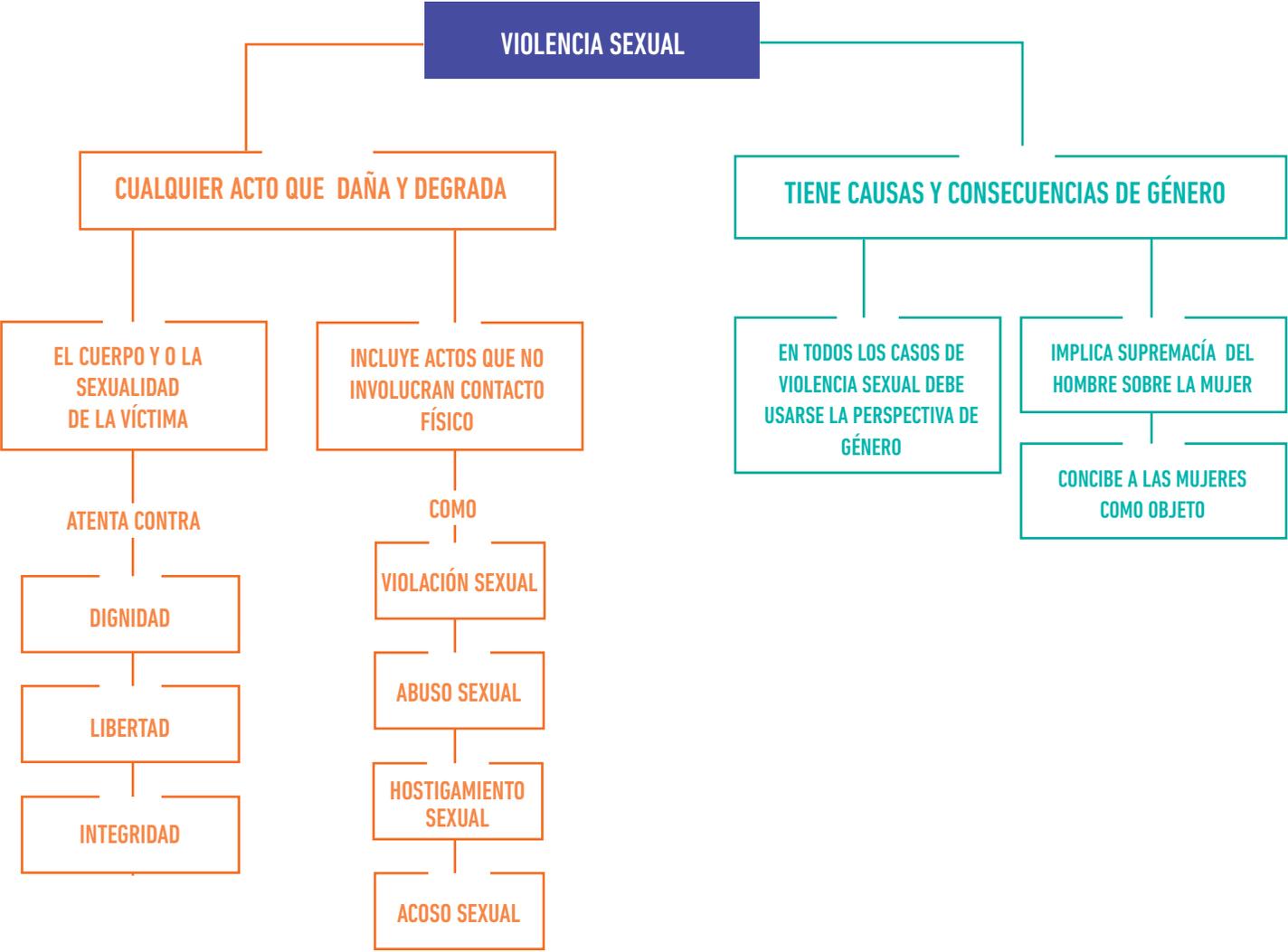
43 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párrs. 61 y 62.

44 *Ibidem*, párr. 63.

45 Tesis P. XXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 238.

46 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 119; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 109; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 358; Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 28, párr. 191.

47 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 306.



Derivado de la frecuencia de la violencia sexual, se considera pertinente el desglose de algunas de las conductas que la componen: violación sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y acoso sexual.

La Suprema Corte ha reconocido que la violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres.<sup>48</sup> Este criterio fue retomado por la SCJN de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.<sup>49</sup>

La Corte IDH ha señalado que la **violación sexual** es un tipo de violencia sexual<sup>50</sup> y ha indicado que ésta “no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.<sup>51</sup>

La SCJN ha establecido la obligación de usar la perspectiva de género en todos los casos de violencia sexual. Aplicar la perspectiva de género en los casos de violación sexual implica para las y los funcionarios, respetar los siguientes estándares de valoración probatoria señalados por el Máximo Tribunal:<sup>52</sup>

- i) La violación sexual requiere medios de prueba distintos a otras conductas.
- ii) El dicho de la víctima es preponderante. Recordar que la violación sexual regularmente ocurre en secrecía por lo que es altamente probable que no haya otro tipo de pruebas.
- iii) Es posible que el relato de la víctima presente inconsistencias, por lo que el funcionario/a debe considerar que éstas pueden deberse a la naturaleza traumática de los hechos, o a otros factores como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones.
- iv) Es importante considerar los elementos subjetivos de la víctima tales como edad y condición social a fin de establecer la factibilidad de la violación sexual, así como su impacto concreto.
- v) Uso adecuado de pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para obtener conclusiones consistentes.

Asimismo, el PJF ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial respecto a la violencia sexual: “requerir que la víctima oponga cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras”.<sup>53</sup> Este criterio es relevante, ya que pone en el centro del análisis el consentimiento de la víctima en los casos de violación sexual. La anterior jurisprudencia nos permite afirmar de manera contundente que si no hay consentimiento de la víctima siempre estaremos frente a un caso de violación sexual, es decir, el consentimiento de la víctima es el elemento clave que permite identificar si en un caso se configura violación sexual.

Otro elemento muy importante del criterio jurisprudencial citado con antelación, es que permite evidenciar que la violencia sexual no siempre se encuentra acompañada de violencia física. Exigir a la víctima pruebas respecto al sometimiento físico que sufrió o a la resistencia que opuso es contrario a los estándares nacionales e internacionales que se han desarrollado en materia de violencia sexual contra las mujeres, particularmente en casos de violación,<sup>54</sup> e implica una revictimización.

Las y los funcionarios que conocen de un caso en el que la víctima manifiesta que ha sufrido una violación sexual, deben contemplar en todas sus actuaciones que es su obligación evitar la revicti-

48 Tesis P. XXIII/2015, *op. cit.*

49 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *op. cit.*, párr. 119; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *op. cit.*, párr. 109; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 226.

50 Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 359.

51 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 310; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 359; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 192.

52 Tesis P. XXIII/2015, *op. cit.*

53 Tesis XVII.1o.P.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, p. 2100.

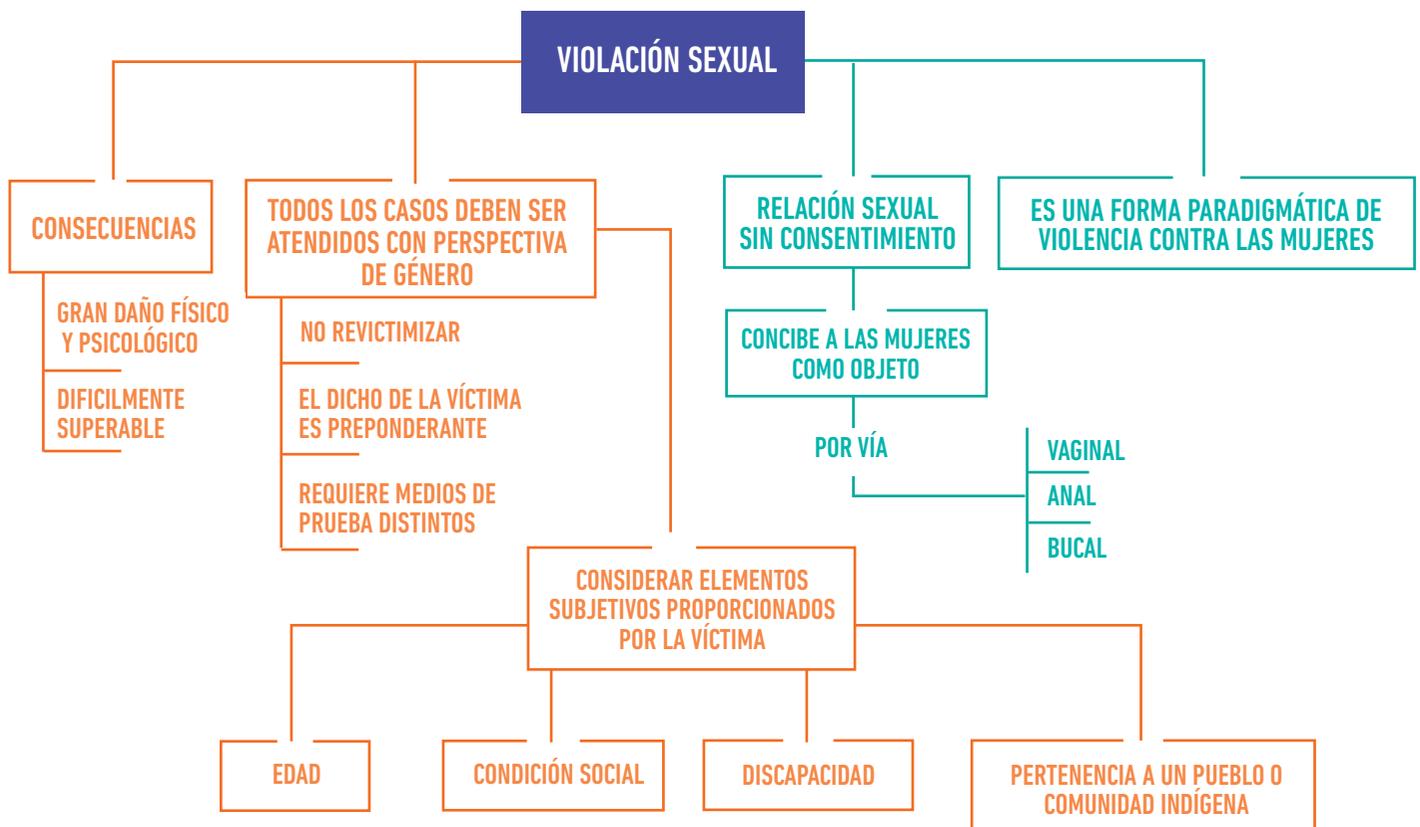
54 Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *op. cit.*, y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *op. cit.*

mización o la reexperimentación de la profunda experiencia traumática.<sup>55</sup> Las y los funcionarios que atienden un caso en el que se denuncia una violación sexual pueden revictimizar al solicitar a la víctima que narre varias veces lo sucedido o al cuestionarle sobre su comportamiento frente al agresor, la resistencia que ofreció, la ropa que usaba o su comportamiento sexual y social previo. Las y los funcionarios que realicen conductas como las descritas anteriormente son responsables de cometer violencia institucional.

En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana señaló en un caso de violación sexual que existe “la obligación de las autoridades de dar a las víctimas un trato digno y respetuoso, y adoptar medidas para reducir los riesgos de la doble victimización que pueda ocasionarse en la práctica de pruebas o de otras diligencias judiciales, o en el manejo de la información sobre los hechos del proceso y la identidad de las víctimas”.<sup>56</sup>

Respecto a los efectos de la violación sexual en la vida de las víctimas, la Corte Interamericana ha reconocido que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”.<sup>57</sup>

A continuación, presentamos un esquema que recoge los principales elementos y características de la violación sexual:



55 *Ídem.*

56 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-453 de 2005.

57 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, op. cit., párr. 311; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, op. cit., párr. 124; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, op. cit., párr. 114; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, op. cit., párr. 193.

De acuerdo con la metodología que hemos seguido vamos a presentar un caso hipotético sobre violación sexual.



## CASO HIPOTÉTICO

Andrea (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) es una estudiante de posgrado de la UNAM. Hace un mes acudió a una fiesta en la casa de uno de sus compañeros de generación. A la fiesta llegó uno de sus profesores de ese semestre. Andrea tomó varias bebidas alcohólicas por lo que el profesor se ofreció a llevarla a su casa ya que le quedaba de camino; él también había bebido. Al día siguiente, Andrea despertó en un lugar que no reconoció, estaba desnuda en una habitación que nunca antes había visto, y ahí se encontraba también su profesor desnudo quien le dijo que “la habían pasado muy bien anoche”. Andrea se vistió y salió de la casa del profesor. Desde ese día no ha regresado a las clases de Maestría, se siente profundamente deprimida y ha pensado en quitarse la vida.

### RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

#### NO GARANTIZARÍAN

##### EL DERECHO DE ANDREA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✘ Desestimar la queja de Andrea debido a que la agresión ocurrió fuera de las instalaciones universitarias. El *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* señala que éste es aplicable para los casos de violencia de género que ocurran en espacios distintos a los universitarios, si se encuentra involucrada una persona integrante de la comunidad de la UNAM. En el caso hipotético planteado, la víctima es estudiante de la UNAM y la persona agresora es profesor de asignatura de la UNAM, por lo tanto, la Oficina Jurídica tiene competencia para conocer del caso de Andrea.
- ✘ Considerar que no hubo violación sexual debido a que ambos estaban alcoholizados. El *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* es muy claro al señalar que “[c]uando una persona no cuenta con la capacidad (por influjo del alcohol, drogas o cualquier otro motivo) de aceptar una conducta de carácter sexual, ésta se deberá considerar como no consentuada. Este criterio no aplica si es la persona que ejerce la violencia quien se encuentra en este estado”. En el caso de Andrea, al no existir consentimiento -debido a que por el influjo del alcohol no tenía capacidad para consentir-, se configura una violación sexual.
- ✘ Preguntar a Andrea sobre la forma en que iba vestida a la fiesta, su vida social y sexual, si platicó con el profesor durante la fiesta o si ha sentido atracción por el profesor, ya que este tipo de preguntas implican culpabilizar a la víctima de la violación sexual, cuando el único culpable de la violación es el agresor. Este tipo de cuestiones implican una revictimización para Andrea y responsabilidad por cometer violencia institucional para las y los funcionarios que las hagan.

#### GARANTIZARÍAN

##### EL DERECHO DE ANDREA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✔ Atender la queja de acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* considerando para el caso concreto los siguientes elementos:
  - i) que al no existir consentimiento por parte de la víctima nos encontramos ante un caso de violación sexual,
  - ii) los estándares nacionales e internacionales respecto a violación sexual establecen que el dicho de la víctima es un elemento preponderante,
  - iii) la asimetría de poder existente entre agresor y víctima al ser profesor y estudiante respectivamente,
  - iv) tomar las medidas urgentes necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, que consideren los mecanismos para que si Andrea lo desea, se reincorpore lo antes posible a sus clases,
  - v) acompañar a la víctima al Ministerio Público durante el proceso de denuncia, y
  - vi) considerar particularmente importante el apoyo psicológico que requiere la víctima debido a los pensamientos suicidas que manifestó ante la Oficina Jurídica.

Adicionalmente, se pueden constatar los elementos que están presentes en todo acto de violencia:



**Comportamiento** que constituye un abuso de poder y que va en contra del consentimiento de la víctima: la relación sexual no consentida.



**Daño:** la sensación que tiene Andrea de invasión a su sexualidad, su cuerpo y su intimidad. Consecuencia: el estado depresivo que la lleva a tener pensamientos suicidas, así como el que haya dejado de asistir a las clases de Maestría.



**Asimetría de poder:** Fernanda se encuentra en desventaja frente a su profesor por tres razones. La primera se asocia con el haber estado en una situación que le impedía tener plena conciencia sobre su deseo de tener o no una relación sexual consentida. La segunda razón se relaciona con su identidad de género pues, con base en los estereotipos de género, se cree que el cuerpo de las mujeres es un objeto del cual pueden disponer los hombres y que ellas siempre deben estar disponibles sexualmente para ellos. La tercera razón es que, aun estando fuera del salón de clases, el profesor por su calidad de académico tiene una posición formalmente privilegiada frente a Andrea, al ser una autoridad académica.



**Contexto:** se debe analizar el contexto en el que se da la situación específica, dónde ocurrió, cuándo, si había más personas, si se da dentro o fuera del aula o en ambos lugares, etc., y si ésta es la primera ocasión o antes han habido otras. También será relevante retomar información de las declaraciones o testimoniales de las personas implicadas, para determinar si la conducta violenta se vincula con las creencias o expectativas de género que hay sobre el comportamiento sexual de hombres y mujeres (en otras palabras, indagar en la razón por la que él asumió que podía tener una relación sexual con Andrea sin que ella estuviera plenamente consciente para dar su consentimiento). El segundo aspecto de contexto es determinar si este tipo de conducta se enmarca en una situación más generalizada de violencia de género que se esté desarrollando en la institución y que deba ser detectada.

Para concluir este apartado de violación sexual se señalan párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre este tema. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elaboren en los casos de esta manifestación de violencia sexual contra las mujeres.



### PÁRRAFOS CLAVE

- » De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación la violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres.
- » De acuerdo con la jurisprudencia interamericana la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. También configuran violación sexual actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos. La penetración bucal mediante el miembro viril también configura violación sexual.
- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la violación sexual requiere medios de prueba distintos a otras conductas.
- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en todos los casos de violación sexual el dicho de la víctima es preponderante. La violación sexual regularmente ocurre en secrecía, por lo que es altamente probable que no haya otro tipo de pruebas.

- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las inconsistencias en el relato de una víctima de violación sexual pueden deberse a la naturaleza traumática de los hechos, por lo cual en el caso concreto estas inconsistencias no pueden considerarse en momento alguno como elemento para restar credibilidad del relato de la víctima.
- » El consentimiento de la víctima es el elemento clave que permite identificar si en un caso se configura violación sexual. En este sentido, el PJJF ha establecido que *“requerir que la víctima oponga cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras”*.<sup>58</sup>
- » La violencia sexual no siempre se encuentra acompañada de violencia física. En este sentido, exigir a la víctima pruebas respecto al sometimiento físico que sufrió o a la resistencia que opuso es contrario a los estándares nacionales e internacionales que se han desarrollado en materia de violencia sexual contra las mujeres particularmente en casos de violación.
- » En los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, ambos contra México, la Corte Interamericana reconoció que *“la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”*.

---

58 Tesis XVII.1o.P.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, p. 2100.



## ABUSO SEXUAL

De acuerdo con el Código Penal Federal *“Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula”*.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

La Suprema Corte ha establecido a través de su jurisprudencia los elementos que configuran el **abuso sexual**: *“cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia”*.<sup>59</sup> Además, en este criterio señaló que no es relevante para que se configure el abuso sexual la prolongación o continuidad de la conducta, es decir, no requiere una consumación permanente o duradera. A continuación, presentamos estos elementos en un esquema:



De acuerdo con la metodología que hemos establecido continuaremos este apartado de análisis sobre el abuso sexual con un caso hipotético que podría presentarse ante alguna Oficina Jurídica.



### CASO HIPOTÉTICO

Elena (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) es una estudiante de licenciatura en Ciudad Universitaria. Una mañana salió de clases e iba caminando hacia la Biblioteca Central cuando un hombre, a quien no conoce, se le acercó y le dio un pellizco en un glúteo. Elena acude a la Oficina Jurídica de su Facultad para recibir orientación y tiene la intención de poner una queja por este acto que considera la violentó.

59 Tesis 1a./J. 151/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 11.

## RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

### NO GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE ELENA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- × Considerar que al ser una sola acción y que es poco probable que la víctima vuelva a vivirla, no es importante levantar una queja. Todos los actos de violencia de género deben ser atendidos con la debida diligencia; en esta situación nos encontramos frente a un caso de abuso sexual y es importante recordar que la SCJN ha señalado que un solo evento puede configurarlo.
- × Desestimar la queja de Elena porque no se conoce la identidad del agresor. El *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* señala que el desconocimiento de la identidad de la persona agresora no es un obstáculo para que las víctimas de violencia de género accedan al procedimiento establecido en dicho Protocolo para recibir atención.

### GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE ELENA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- √ Atender la queja de acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* considerando para el caso concreto los siguientes elementos:
  - i) que para que se configure el abuso sexual no se requiere prolongación o continuidad de la conducta, es decir, un solo acto puede configurar abuso sexual,
  - ii) el desconocimiento de la identidad de la persona agresora no es un obstáculo para que la víctima de violencia de género acceda a los procedimientos del Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM,
  - iii) todos los casos de violencia de género deben ser atendidos con perspectiva de género y con la debida diligencia.

Constatemos también si están presentes los elementos que caracterizan todo acto de violencia:



**Comportamiento** que constituye un abuso de poder y que va en contra del consentimiento de la víctima: tocar el glúteo de la víctima sin su consentimiento.



**Daño:** la percepción del daño respecto a la invasión de su cuerpo.



**Consecuencia:** una posible sensación de inseguridad respecto a la libertad de tránsito de Elena; así como el riesgo de que el agresor violento a otra persona.



**Asimetría de poder:** en este caso no es sencillo determinar todas las posibles asimetrías de poder entre las partes involucradas, debido a que no se conoce al agresor; sin embargo, es factible tomar como referente el hecho de que la violencia sexual –tal como lo indica el contexto- se ejerce fundamentalmente en contra de las mujeres, en ese sentido, el ser mujer es un factor que per se coloca a la víctima en situación de asimetría de poder respecto de su agresor.



**Contexto:** se debe analizar el contexto en el que se da la situación específica, la hora, dónde ocurrió, cuándo, si había más personas, las características del lugar en donde se dieron los hechos (como un factor que incide también en acciones de prevención). Esta información deriva de la declaración de la víctima, pero también de otro tipo de investigaciones que puedan hacer las autoridades escolares. Como en los demás casos, otro aspecto de contexto es determinar si este tipo de conducta se enmarca en una situación más generalizada de violencia de género que se esté desarrollando en la institución y que deba ser detectada.

Para concluir este apartado de abuso sexual se señalan párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre este tema. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elabore en los casos de esta manifestación de violencia sexual contra las mujeres.



#### PÁRRAFOS CLAVE

- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al abuso sexual como *“cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia”*.
- » De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es relevante para que se configure el abuso sexual la prolongación o continuidad de la conducta, es decir, no requiere una consumación permanente o duradera.
- » Todos los actos de violencia de género deben ser atendidos con la debida diligencia.



La LGAMVLV define el **hostigamiento sexual** como *“el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”*.<sup>60</sup> Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016 señaló que *“el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que puede no incluir contacto físico alguno (...) este tipo de actos atentan contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, por lo que debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer”*.<sup>61</sup>

Asimismo, en este caso sobre hostigamiento sexual la Primera Sala señaló que fue adecuado que el Tribunal Colegiado de Circuito utilizara los estándares probatorios establecidos por el pleno de la SCJN en la Tesis P. XXIII/2015 (los cuales se encuentran en este fichero en el apartado de violación sexual), ya que, a pesar de que dichos estándares fueron desarrollados a partir de casos de violación sexual, son aplicables a todas las manifestaciones de violencia sexual contra las mujeres. En todos los casos de violencia sexual contra las mujeres la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto, ya que siempre debe realizarse con perspectiva de género.

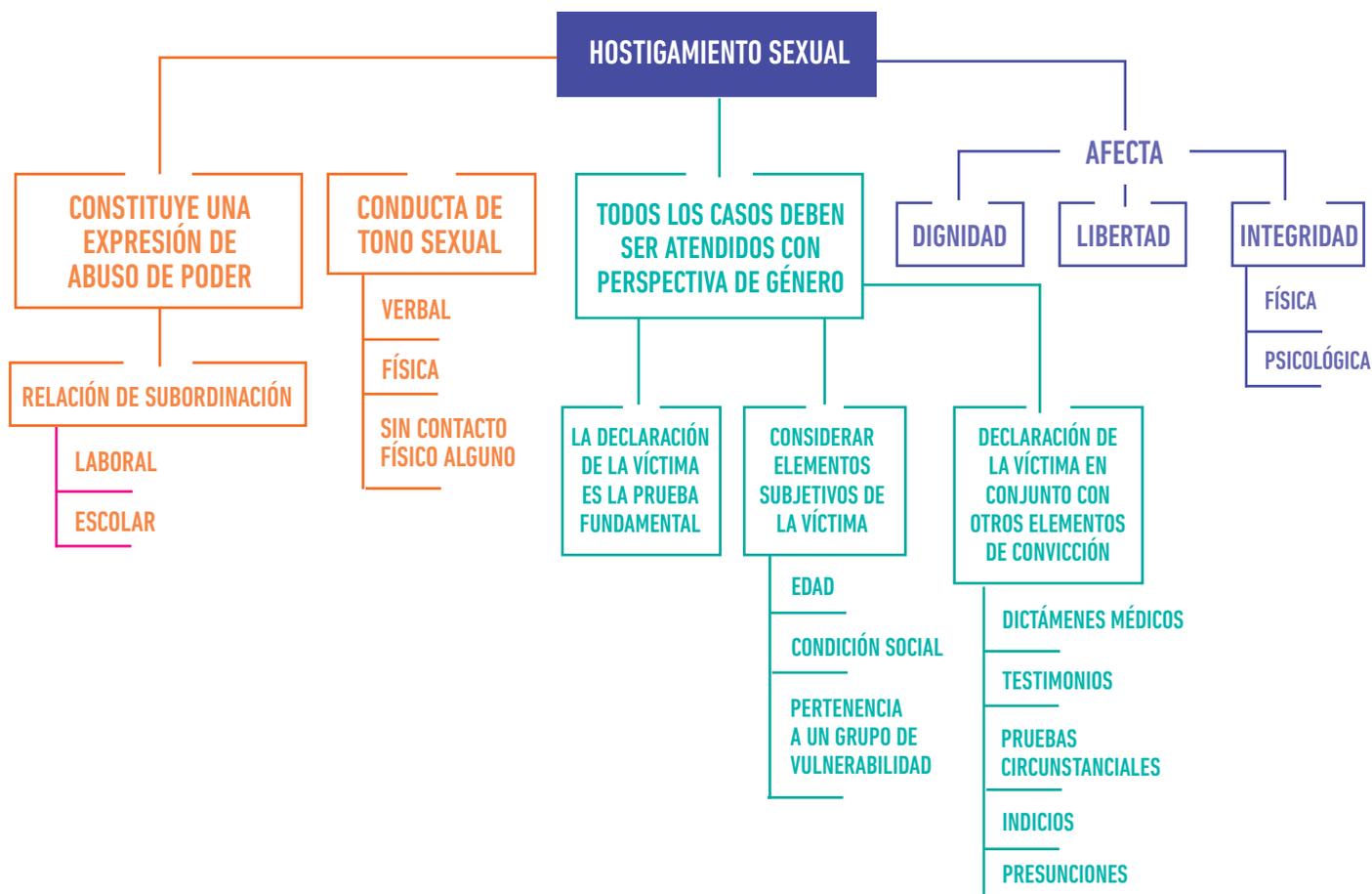
De esta manera, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016 la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal desarrolló el siguiente modelo probatorio para valorar el testimonio de las víctimas de hostigamiento sexual:

- Se debe considerar que la violencia sexual contra las mujeres por lo general se comete en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requiere medios de prueba distintos y no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Es así que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Además, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales generalmente no se denuncian por el estigma que dicha denuncia genera a la víctima.
- Se debe tomar en cuenta que es altamente probable que derivado del trauma generado por la violencia sexual el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones. Dichas variaciones no pueden constituir ningún fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.
- Se deben considerar los elementos subjetivos de la víctima como edad, condición social, y pertenencia a un grupo en condición de vulnerabilidad, entre otros.
- Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como dictámenes médicos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, sin perder nunca de vista que la declaración de la víctima es la prueba fundamental.

A continuación, se presenta un esquema que permite identificar los elementos del hostigamiento sexual de acuerdo con el desarrollo sobre el tema de la LGAMVLV y de la Suprema Corte. Asimismo, recoge los estándares probatorios desarrollados por esta última para la valoración del testimonio de las víctimas de hostigamiento sexual.

<sup>60</sup> Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>61</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 47.



De acuerdo con la metodología que hemos establecido continuaremos este apartado de análisis sobre el hostigamiento sexual con un caso hipotético que podría presentarse ante alguna Oficina Jurídica.



## CASO HIPOTÉTICO

Mariana (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) tiene 17 años y estudia el primer semestre de una licenciatura en la UNAM. Uno de sus profesores desde inicio del semestre demostró mucho interés por ella en clase y de manera constante hacía comentarios sobre su apariencia física como “Marianita la bonita”, “jovencita y bonita”, entre otros. Mariana no se sintió incómoda y no le prestó atención.

Conforme avanzó el semestre esta situación se intensificó y ella empezó a sentirse incómoda, un día Mariana llevaba zapatos altos y el profesor le dijo antes de entrar a clase “así me gustas altota y buena”. Debido a esto, Mariana decidió no llevar más zapatos altos y vestirse de manera “más discreta” para no llamar la atención del profesor. De manera constante el profesor buscaba a Mariana en los pasillos de la Facultad para preguntarle sobre su vida personal, si tenía novio y si ya había tenido relaciones sexuales. Mariana no dijo nada sobre esta situación porque se sentía asustada e intimidada por lo que dejó de asistir a esa clase.

Al final del semestre el profesor la buscó para decirle que se sentía muy mal porque una alumna tan brillante como ella fuera a reprobar su materia, pero que como había faltado tanto él no podía hacer mucho y concluyó “aunque claro, siempre hay opciones, si vienes a mi despacho seguro encontramos una solución, pero todo en esta vida tiene un costo. Claro que si tú muestras buena voluntad conmigo yo también voy a tener buena voluntad con tu calificación”.

Mariana le contó lo sucedido a una de sus maestras, quien la acompañó a la Oficina Jurídica que corresponde a su Facultad para que recibiera la orientación y atención adecuada en su calidad de víctima de hostigamiento sexual en la Universidad.

## RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

### NO GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE MARIANA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✘ Desestimar la queja porque el único elemento de prueba que se tiene es el testimonio de Mariana. En este sentido, es necesario recordar que la Suprema Corte ha señalado que en los casos de hostigamiento sexual la declaración de la víctima es la prueba fundamental.
- ✘ Preguntar a Mariana por qué no puso un límite al profesor desde el inicio de semestre o por qué no acudió de inmediato a la Oficina Jurídica. El *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* señala claramente que “*un elemento importante para configurar el acoso laboral y/o sexual es que se trate de conductas indeseadas por parte de la víctima, lo cual no forzosamente implica que ésta adopte una postura contundente de oposición. La ausencia de oposición contundente puede deberse a temor a represalias, y a la incapacidad real de defensa*”. Por ello, la falta de oposición contundente de Mariana no puede entenderse en ningún momento como aceptación de la conducta del profesor. Mariana no le dijo nada al profesor porque estaba asustada y tenía el temor fundado de alguna represalia. Además, no se puede dejar de lado en el análisis la edad de Mariana, quien era una adolescente al momento de sufrir el hostigamiento sexual por parte del profesor.
- ✘ Preguntar a Mariana sobre la forma en que se vestía para ir a clase o sobre la forma en que interactuaba con el profesor. Como se ha señalado reiteradamente en este fichero, este tipo de preguntas son revictimizantes e implican culpabilizar a la víctima de la violencia sufrida. Asimismo, este tipo de cuestionamientos implican responsabilidad para las y los funcionarios que las hagan por cometer violencia institucional.

### GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE ANDREA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✔ Atender la queja de acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM considerando para el caso concreto los siguientes elementos:
  - i) que la SCJN ha desarrollado un estándar probatorio detallado para los casos de hostigamiento sexual,
  - ii) que dentro de ese estándar probatorio destaca que en los casos de hostigamiento sexual el testimonio de la víctima es la prueba fundamental,
  - iii) que Mariana tiene 17 años, por lo que deben tomarse todas las medidas de protección especial que requiere su condición de como menor de edad,
  - iv) la falta de oposición contundente de la víctima no significa en ningún momento su aceptación,
  - v) el impacto que el hostigamiento sexual tuvo en la vida Mariana, al punto que sintió la necesidad de modificar su forma de vestir, lo que per se implica una afectación a sus derechos humanos,
  - vi) tomar todas las medidas necesarias para la protección de Mariana, y vii) todos los casos de violencia de género deben ser atendidos con perspectiva de género y con la debida diligencia.

Revisemos también si están presentes los elementos que caracterizan todo acto de violencia en la situación que enfrentó Mariana:



**Comportamiento** que constituye un abuso de poder y que va en contra del consentimiento de la víctima: las expresiones verbales por parte del profesor hacia Mariana, pues ella no ha manifestado su consentimiento para desear recibirlas.



**Daño:** la percepción de miedo e intimidación que tenía Mariana, así como de invasión hacia su cuerpo y su intimidad.



**Consecuencia:** dejó de vestirse como usualmente lo hacía (esto implica un cambio forzado en su comportamiento) y dejó de asistir a clase.



**Asimetría de poder:** es fundamental considerar que el profesor, por ser una autoridad académica, está situado en una posición de poder formal, la cual se traduce frecuentemente en la obediencia ciega por parte del alumnado.



**Contexto:** se debe analizar el contexto en el que se da la situación específica, la serie de sucesos que se llevaron a cabo y que, al parecer, fueron en escalada (considerando la última propuesta). Otro aspecto relevante de contexto consiste en investigar y determinar si este tipo de conducta se enmarca en una situación más generalizada de violencia de género que se esté desarrollando en la institución y que deba ser detectada.

Para concluir este apartado sobre el hostigamiento sexual se señalan párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre este tema. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elaboren en los casos de esta manifestación de violencia sexual contra las mujeres.



#### PÁRRAFOS CLAVE

- » La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* define al hostigamiento sexual como “*el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva*”.
- » En este caso el agresor alega que no existe hostigamiento sexual ya que nunca tocó a la víctima, sin embargo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación el hostigamiento sexual puede no incluir contacto físico alguno.
- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en todos los casos de hostigamiento sexual la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto, ya que siempre debe realizarse con perspectiva de género.
- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en todos los casos de hostigamiento sexual se debe considerar que la violencia sexual contra las mujeres por lo general se comete en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requiere medios de prueba distintos y no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por lo tanto, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los casos de hostigamiento sexual se debe tomar en cuenta que es altamente probable que derivado del trauma generado por la violencia sexual el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones. Dichas variaciones no pueden constituir ningún fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.
- » De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos los casos de hostigamiento sexual se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como dictámenes médicos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, sin perder de vista que la declaración de la víctima es la prueba fundamental.

El **acoso sexual** es definido en la LGAMVLV como *“una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*.<sup>62</sup> La diferencia entre hostigamiento y acoso sexual de acuerdo con la LGAMVLV es que en los casos de acoso sexual no existe subordinación, pero es importante precisar que el hecho de que no exista subordinación no quiere decir en momento alguno que no se presente asimetría de poder, ya que a pesar de no existir subordinación sí existe un ejercicio abusivo de poder que coloca a las víctimas de acoso sexual en un estado de riesgo y en situación de vulnerabilidad.

Algunos actos o comportamientos de índole sexual que constituyen acoso sexual son *“contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho”*.<sup>63</sup>

El modelo probatorio desarrollado por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016 para valorar el testimonio de las víctimas de hostigamiento sexual es aplicable a todas las manifestaciones de violencia sexual contra las mujeres, ya que en la argumentación de la sentencia la Primera Sala señaló que *“las personas juzgadoras deben, oficiosamente, analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas aquí descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual”*.<sup>64</sup> Por lo anterior transcribimos en este apartado sobre acoso sexual el modelo probatorio desarrollado por la SCJN para todos los casos de violencia sexual contra las mujeres.

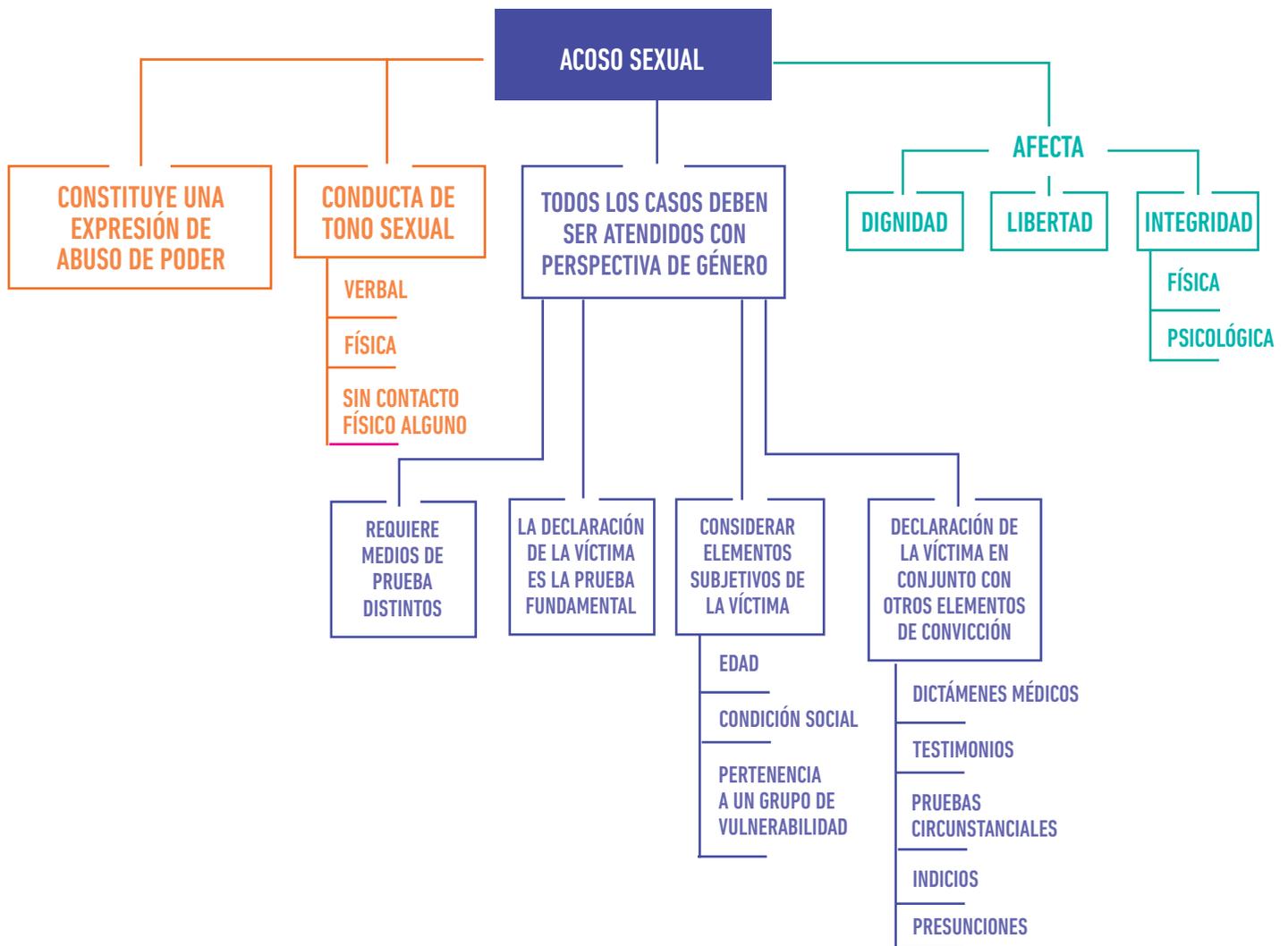
- Se debe considerar que la violencia sexual contra las mujeres por lo general se comete en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requiere medios de prueba distintos y no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Es así que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Además, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales generalmente no se denuncian por el estigma que dicha denuncia genera a la víctima.
- Se debe tomar en cuenta que es altamente probable que derivado del trauma generado por la violencia sexual el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones. Dichas variaciones no pueden constituir ningún fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.
- Se deben considerar los elementos subjetivos de la víctima como edad, condición social, y pertenencia a un grupo en condición de vulnerabilidad, entre otros.
- Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como dictámenes médicos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, sin perder de vista que la declaración de la víctima es la prueba fundamental.

A continuación, se presenta un esquema que permite identificar los elementos del acoso sexual de acuerdo con el desarrollo sobre el tema de la LGAMVLV, así como de la Suprema Corte respecto a violencia sexual. Asimismo, recoge los estándares probatorios desarrollados por esta última para la valoración del testimonio de las víctimas de violencia sexual, al ser el acoso sexual una manifestación de ésta dichos estándares resultan indispensables para el análisis de todos los casos de acoso sexual.

62 Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

63 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, p. 7.

64 Amparo Directo en Revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 65.



De acuerdo con la metodología que hemos establecido continuaremos este apartado de análisis sobre el acoso sexual con un caso hipotético que podrá presentarse ante alguna Oficina Jurídica.



## CASO HIPOTÉTICO

María (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) es una investigadora de un Instituto de la UNAM y acaba de cumplir 10 años trabajando en dicho instituto. Juan (se ha cambiado el nombre) acaba de incorporarse como investigador en el Instituto. En diversas ocasiones Juan le ha hecho comentarios a María sobre su aspecto, por ejemplo, sobre cómo se le ven las faldas y vestidos que usa. María constantemente le ha dicho a Juan que la hace sentir incómoda con sus “halagos” y que deje de hacer comentarios sobre su cuerpo cada vez que la ve.

Juan empezó a mandar mensajes a María a través del celular para invitarla a salir y con insinuaciones sexuales. María no ha contestado a estos mensajes de celular. En las últimas semanas Juan le ha mandado más mensajes a su celular y María empezó a sentirse preocupada porque en la última semana le ha escrito más de 40 mensajes invitándola a salir y pidiéndole que inicien una relación sexual. María se siente acosada por lo que decidió acudir a la Oficina Jurídica que corresponde a su Instituto para levantar una queja contra su compañero de trabajo.

## RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

### NO GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE MARIA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✘ Desestimar la queja de Luisa debido a que esta situación ocurrió fuera de las instalaciones universitarias. El *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* señala que éste es aplicable para los casos de violencia de género que ocurran en espacios distintos a los universitarios si se encuentra involucrada una persona integrante de la comunidad de la UNAM. En este caso el agresor es un trabajador de confianza de la UNAM y Luisa es profesora de asignatura. Por lo tanto, se tiene competencia para conocer de este caso.
- ✘ No considerar la situación de Luisa como un caso grave de violencia de género y, por lo tanto, no darle importancia a su tramitación. Todos los casos de violencia de género son importantes y todos deben ser atendidos con perspectiva de género y con la debida diligencia.

### GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE MARÍA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✔ Atender la queja de acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* considerando para el caso concreto los siguientes elementos:
  - i) que la violencia económica es uno de los tipos de violencia de género,
  - ii) que una de las manifestaciones de la violencia económica es el control del agresor de las percepciones de la víctima,
  - iii) la protección especial que Luisa requiere por su edad, ya que es una persona adulta mayor y,
  - iv) todos los casos de violencia de género deben ser atendidos con perspectiva de género y con la debida diligencia.

Revisemos ahora si están presentes los elementos que caracterizan todo acto de violencia:



**Comportamiento** que constituye un abuso de poder y que va en contra del consentimiento de la víctima: los comentarios e invitaciones que Juan ha hecho a María.



**Daño:** la invasión de su cuerpo que se puede constatar en comentarios que ella no ha consentido recibir. El hecho de que ella sienta temor e incomodidad.



**Consecuencia:** la situación de riesgo en que se encuentra María, debido a que la violencia se ha vuelto más constante y grave. Además, se debe investigar sobre la forma en que la violencia sexual ejercida ha impactado en las actividades cotidianas de la vida de María.



**Asimetría de poder:** para determinar la asimetría de poder en este caso, habría que tomar en cuenta que la violencia sexual –tal como lo indica el contexto- se ejerce fundamentalmente en contra de las mujeres, en ese sentido, el ser mujer es un factor que se coloca a la víctima en situación de asimetría de poder respecto de su agresor.



**Contexto:** se debe analizar el contexto en el que se dan los distintos episodios de acoso, la forma en que han tenido lugar, los momentos, si hay otras personas que lo hubieran sabido. Esta información deriva de la declaración de la víctima, pero también de otro tipo de investigaciones que puedan hacer las autoridades escolares. Como en otros casos, otro aspecto de contexto es determinar si este tipo de conducta se enmarca en una situación más generalizada de violencia de género que se esté desarrollando en la institución y que deba ser detectada.

Para concluir este apartado de acoso sexual se señalan párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre este tema. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elaboren en los casos de esta manifestación de violencia sexual contra las mujeres.



#### PÁRRAFOS CLAVE

- » El acoso sexual es definido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.
- » En los casos de acoso sexual no existe subordinación, pero es importante precisar que ello no implica que no se presente asimetría de poder, ya que existe un ejercicio abusivo de poder que coloca a las víctimas de acoso sexual en un estado de riesgo y en situación de vulnerabilidad. Por lo anterior, el presente caso es analizado con perspectiva de género y son utilizados los estándares aplicables, tanto nacionales como internacionales, en materia de violencia contra las mujeres.
- » La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en todos los casos de violencia sexual la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto, ya que siempre debe realizarse con perspectiva de género.
- » De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los casos de violencia sexual se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como dictámenes médicos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, sin perder de vista que la declaración de la víctima es la prueba fundamental.
- » La Suprema Corte De Justicia de la Nación ha establecido que en los casos de violencia sexual se debe tomar en cuenta que es altamente probable que derivado del trauma generado el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones. Dichas variaciones no pueden constituir ningún fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

## VIOLENCIA ECONÓMICA

La LGAMVLV define la **violencia económica** como *“toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”*.<sup>65</sup>

En la sentencia de Amparo Directo 903/2016 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se cita la definición de violencia económica desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana: *“una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”*.

A continuación, presentamos un esquema en el que se sintetizan los principales elementos de la violencia económica.



De acuerdo con la metodología que hemos establecido continuaremos este apartado de análisis sobre la violencia económica por motivos de género con un caso hipotético que podría presentarse ante alguna Oficina Jurídica.



### CASO HIPOTÉTICO

Luisa (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) es una mujer de 30 años, investigadora titular “A” de tiempo completo en la UNAM desde hace 5 años que trabaja con Darío, también investigador titular “A” de tiempo completo en la UNAM. Aunque ambos tienen la misma calidad y realizan las mismas actividades, su jefe inmediato ha determinado pagar a Darío 20% más del salario que percibe Luisa.

<sup>65</sup> Artículo 6.IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

### NO GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE LUISA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✘ Cuestionar a Luisa sobre las actividades que realiza, el tiempo que destina a las mismas así como la calidad de su trabajo.
- ✘ Señalar que Darío merece ganar más dado que los hombres son más capaces y deben sostener económicamente a una familia.
- ✘ Mencionar que las mujeres deberían encargarse únicamente de los cuidados del hogar, pues son más sensibles y no saben trabajar bajo presión.

### GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE LUISA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- ✔ Atender la queja de acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM considerando para el caso concreto los siguientes elementos:
  - i) que la violencia económica es uno de los tipos de violencia de género,
  - ii) que uno de las manifestaciones de la violencia económica es la desigualdad en la percepción del ingreso salarial
  - iii) adopción de medidas urgentes de protección a fin de evitar repercusiones por la presentación de la queja.

Constatemos si están presentes los elementos que caracterizan todo acto de violencia:



**Comportamiento** que constituye un abuso de poder y que va en contra de la integridad de la víctima: remuneración desproporcional por el mismo tipo y cantidad de trabajo.



**Daño:** la afectación del ingreso económico generado por Luisa como pago por su trabajo.



**Consecuencia:** sometimiento económico de Luisa.



**Asimetría de poder:** los estereotipos de género respecto del papel y funciones que deben cumplir las mujeres y los hombres dentro de la sociedad colocan en asimetría de poder a Luisa en relación con Darío. De este modo, aunque ambas personas trabajan y tienen formalmente el derecho a disponer del producto de su trabajo, sólo a él se le paga lo proporcional a su trabajo, mientras que a Luisa se le restringe bajo la justificación estereotipada de la menor valía del trabajo realizado por mujeres.



**Contexto:** se debe analizar el contexto en el que se da la situación específica y general de la dinámica de trabajo, las razones que argumenta tanto Luisa como el jefe para “justificar” los criterios a tomar sobre la diferencia salarial. Otro aspecto de contexto que debe tomarse en cuenta es la información sobre sus actividades, funciones, responsabilidades y percepción salarial.

Para concluir este apartado de violencia económica se señalan párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre este tema-. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elaboren en los casos de este tipo de violencia contra las mujeres.



## PÁRRAFOS CLAVE

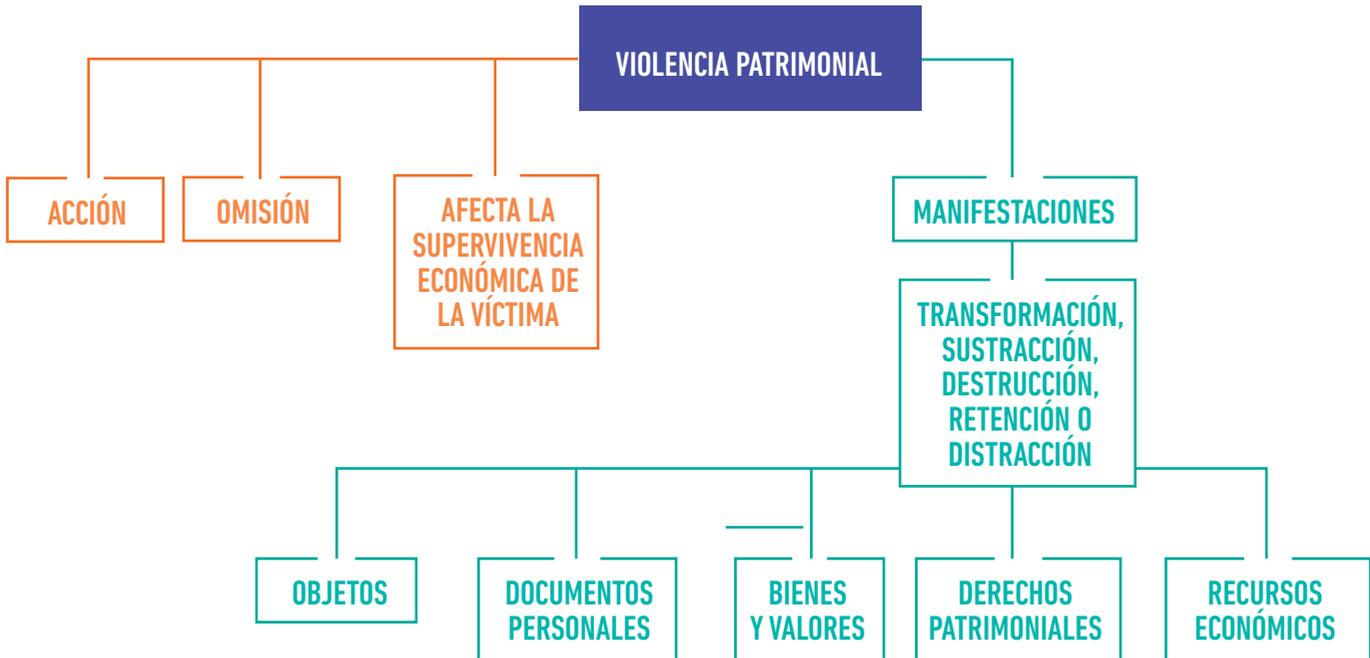
- » *La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia económica como “toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.*
- » La violencia económica es un tipo de violencia donde el agresor controla el ingreso patrimonial y afecta, restringe o disminuye la supervivencia de la persona afectada. La violencia económica se presenta en espacios públicos, pero es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.



# VIOLENCIA PATRIMONIAL

La **violencia patrimonial** es definida por la LGAMVLV como *“cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”*.<sup>66</sup>

A continuación, se presenta un esquema que sintetiza el contenido de esta definición legal de violencia patrimonial.



De acuerdo con la metodología que hemos establecido continuaremos este apartado de análisis sobre la violencia patrimonial por motivos de género con un caso hipotético que podría presentarse ante alguna Oficina Jurídica.



## CASO HIPOTÉTICO

Diana (se ha cambiado el nombre para proteger la identidad de la víctima) es una estudiante de licenciatura de la UNAM. Su novio estudia la misma licenciatura y son compañeros en algunas clases. Su novio es muy celoso y con frecuencia revisa su celular. Un día saliendo de clases se lo pidió para revisarlo, Diana se lo entregó y él, al leer unos mensajes que un amigo de ella le había escrito, se puso muy agresivo: le gritó, la empujó y aventó el celular el piso, por lo que el celular se rompió y quedó completamente inservible. Diana acudió a la Oficina Jurídica para presentar una queja.

<sup>66</sup> Artículo 6.III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## RESPUESTAS DE LA OFICINA JURÍDICA QUE

### NO GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE DIANA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

✘ Cuestionar a Diana sobre por qué le entregó el celular a su novio, ya que esto implica desconocer los efectos de la violencia de género en las víctimas. Preguntarle a Diana sobre el contenido de los mensajes que leyó su novio, ya que, en primer lugar, implicaría una justificación de la reacción violenta del agresor a partir del contenido de los mensajes que leyó (y la violencia de género no tiene justificación alguna), y en segundo, este no es un dato relevante para el caso.

### GARANTIZARÍAN

#### EL DERECHO DE DIANA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

✔ Atender la queja de acuerdo con los pasos y metodología establecidos en el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* considerando para el caso concreto los siguientes elementos:

- i) que la violencia patrimonial es uno de los tipos de violencia de género,
- ii) que en un caso pueden estar presentes más de un tipo de violencia, en el caso de Diana se configura violencia psicológica, física y patrimonial,
- iii) las medidas especiales de protección que podría requerir Diana y,
- iv) todos los casos de violencia de género deben ser atendidos con perspectiva de género y con la debida diligencia.

Revisaremos si están presentes los elementos que caracterizan todo acto de violencia:



**Comportamiento** que constituye un abuso de poder y que va en contra del consentimiento de la víctima: gritar (violencia verbal) y revisar/destruir el celular de Diana.



**Daño:** la percepción de dominación que tiene Diana respecto de su persona.



**Consecuencia:** el control del agresor sobre Diana y la pérdida material de su teléfono celular.



**Asimetría de poder:** para comprender la asimetría de poder en este caso es preciso tomar en consideración que histórica y culturalmente, se ha validado el uso de la fuerza y el control por parte de los hombres respecto de las mujeres; de hecho, se cuestiona que no sea de esta forma, pues se piensa que ello sería también una manera de “demostrar afecto”.



**Contexto:** se debe analizar el contexto en el que se da la situación específica, la hora, dónde ocurrió, cuándo, si había más personas, si ésta es la primera vez que se da la situación o si ha habido sucesos similares. Esta información deriva de la declaración de la víctima, pero también de otro tipo de investigaciones que puedan hacer las autoridades escolares.

Para concluir este apartado de violencia patrimonial se señalan párrafos que recogen los estándares nacionales e internacionales sobre este tema. La finalidad de éstos es servir de apoyo en el trabajo de argumentación de las Oficinas Jurídicas para los escritos que elaboren en los casos de este tipo de violencia contra las mujeres.



## PÁRRAFOS CLAVE

- » La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* define la violencia patrimonial como “*cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima*”.
- » Todos los casos de violencia de género deben ser atendidos con perspectiva de género y con la debida diligencia.
- » En un caso pueden estar presentes varios tipos de violencia de género. En el presente caso además de configurarse la violencia patrimonial se encuentran presentes la violencia física y la violencia psicológica.



## OTRA CONDUCTA QUE PODRÍA CONSTITUIR VIOLENCIA DE GÉNERO

En este apartado sobre tipos de violencia de género hemos descrito el desarrollo legal y jurisprudencial de los tipos de violencia que reconoce la LGAMVLV: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. Ahora queremos señalar otras conductas, que a pesar de no encontrarse expresamente señaladas en la legislación actual, constituyen violencia de género.

El **sexting no consensuado** *“es un fenómeno que está creciendo entre las y los jóvenes en todo el país. Consiste en circular imágenes y videos de una mujer desnuda en la intimidad con la intención de denostarla. Las víctimas son mujeres de diferentes edades y pertenecientes a todas las clases sociales (...) el sexting no consensuado es claramente una forma de violencia de género porque se basa en el uso de estereotipos discriminatorios sobre las mujeres y sus cuerpos”*.<sup>67</sup>

Las siguientes acciones o conductas proporcionan elementos para concluir si estamos frente a un caso de *sexting* no consensuado:

- Tomar de fotografías o videos de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima.
- Compartir a través de dispositivos electrónicos imágenes y/o videos de carácter sexual sin consentimiento.
- Usar imágenes y/o videos de carácter sexual con un propósito diferente al consentido por la persona.
- Negarse a borrar las imágenes o videos de carácter sexual.
- Amenazar con publicar o enviar a otras personas las imágenes y/o videos de carácter sexual.
- Usar la imagen sexual para denigrar y humillar a la persona.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de conductas que constituyen *sexting* no consensuado:

- Una mujer envió al agresor fotografías de carácter sexual y él las compartió a través de una página pornográfica.
- Una mujer envió fotografías de carácter sexual al agresor y éste le solicitó dinero a cambio de no publicarlas.
- Una mujer fue grabada por su ex pareja teniendo relaciones sexuales. El agresor mostró el video a un compañero de clase.
- Una mujer envió fotografías de carácter sexual a su pareja y él las compartió con sus compañeros de clase.
- La expareja de una mujer subió fotografías y videos de ella de carácter sexual a redes sociales.
- El agresor amenaza a una mujer con mostrar imágenes de su cuerpo desnudo a al padre o madre de ella.

---

<sup>67</sup> FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, *El sexting, una nueva forma de violencia contra las mujeres y las niñas*, 2014, disponible en <http://fundar.org.mx/el-sexting-una-nueva-forma-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas/> (consultado el 10 de febrero de 2018).

## 6. DISCRIMINACIÓN Y EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS POR GÉNERO COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye su derecho a encontrarse libres de toda forma de discriminación, por lo que a pesar de que la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>68</sup> no reconoce de manera específica el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sí es un instrumento internacional aplicable para los casos de violencia de género. La CEDAW y la Convención de Belém do Pará deben interpretarse como instrumentos complementarios que permiten entender la relación que existe entre discriminación y violencia contra las mujeres.

De esta manera, la Convención de Belém do Pará establece que la discriminación contra las mujeres es una forma de violencia contra ellas, mientras que el Comité CEDAW en su Recomendación General 19 ha señalado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación contra ellas. La Recomendación General 19 fue actualizada recientemente por la Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer.

De los estándares internacionales que emanan de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW es posible concluir que la violencia contra las mujeres representa una forma de discriminación, y que toda discriminación contra las mujeres es una forma de violencia, por lo que necesariamente la violencia contra las mujeres implica un acto de discriminación y a la inversa. Por lo anterior es indispensable que todas y todos los funcionarios que conocen de casos de violencia de género reconozcan los elementos de la discriminación por motivos de género, ya que tal discriminación configura también violencia de género.

A partir del contenido del artículo primero de la CEDAW es posible identificar que la discriminación por motivos de género tiene los siguientes elementos:

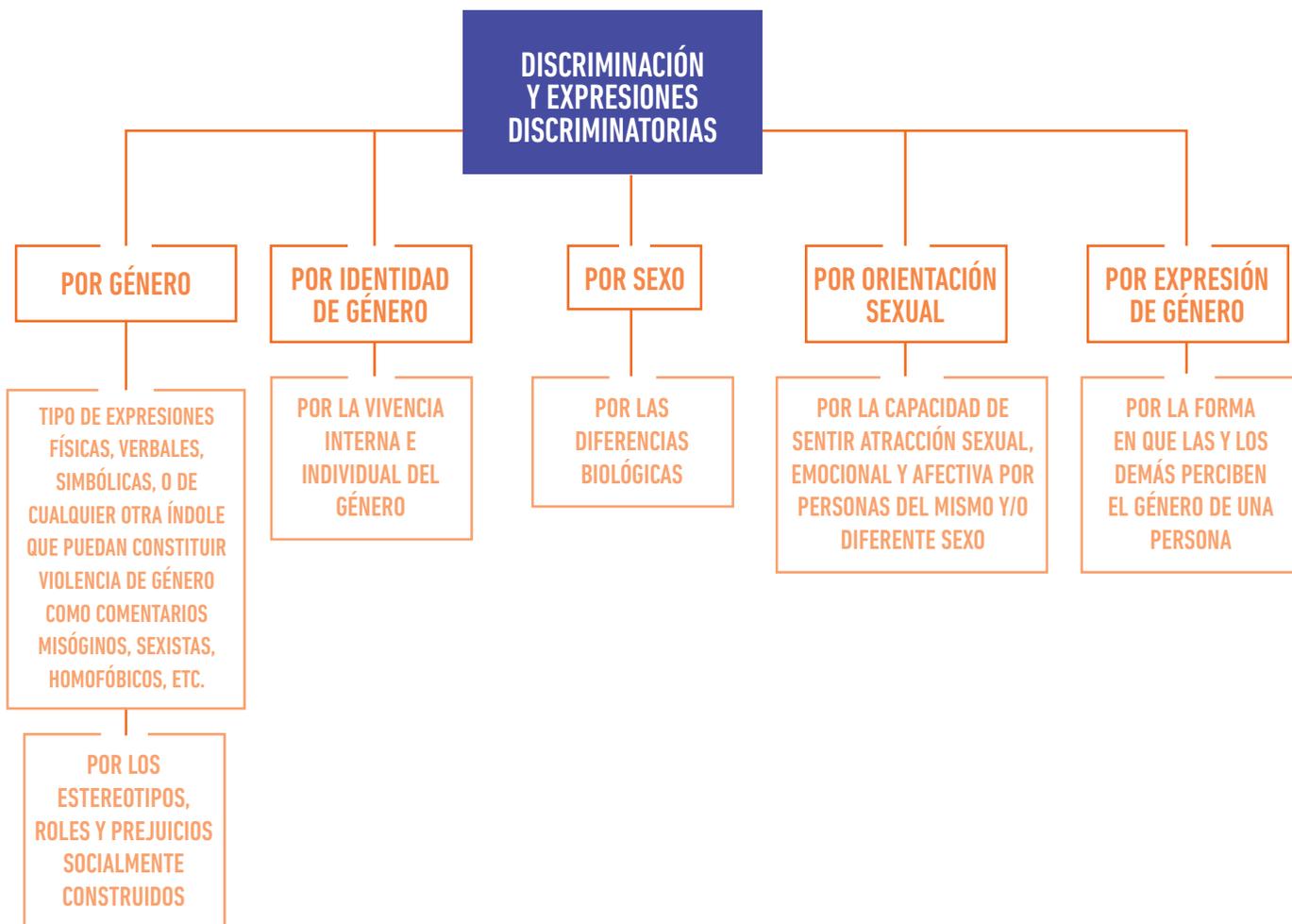
- Toda distinción, exclusión o restricción.
- Basada en el género (en las expectativas y/o creencias que se tienen respecto de cómo debe ser, comportarse o parecer una persona, con base en su sexo; a estas expectativas solemos conocerlas como lo “femenino” y lo “masculino”).
- Que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho humano.

En cualquier caso en que se configuren estos elementos estaremos frente a discriminación por motivos de género y, por lo tanto, ante un caso de violencia de género que debe ser atendida con la debida diligencia como se ha señalado a lo largo de este documento. El *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* es aplicable a todos los casos de discriminación por motivos de género, ya que ésta configura a su vez violencia de género.

A continuación, presentamos un esquema que permite visualizar la discriminación por motivos de género:

---

<sup>68</sup> México ratificó la CEDAW el 23 de marzo de 1981, y su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.



## 7. PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO A TEMAS PROCESALES SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

### MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

A partir de la obligación de debida diligencia todas las autoridades que conocen de un caso de violencia de género tienen la obligación de preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección.<sup>69</sup> Estas medidas especiales de protección son denominadas en la LGAMVLV órdenes de protección, en el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* medidas urgentes de protección, y en el Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación medidas cautelares. Este apartado del fichero se encuentra titulado medidas urgentes de protección debido a que es la denominación usada por el Protocolo para referirse a las medidas especiales de protección.

Los principios que deben regir la implementación de las medidas urgentes de protección son<sup>70</sup>:



- Protección
- Necesidad
- Proporcionalidad
- Confidencialidad
- Oportunidad
- Eficacia

Asimismo, para la implementación de las medidas urgentes de protección “deberá tenerse en cuenta la opinión de la víctima, el tipo de conflicto y gravedad del mismo, los posibles daños a terceras personas, así como cualquier elemento que determine el éxito de la medida”.<sup>71</sup>

La LGAMVLV define a las órdenes de protección como “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.<sup>72</sup>

Asimismo, la LGAMVLV señala que la autoridad competente para otorgar las órdenes de protección debe considerar los siguientes tres elementos:

- i) El riesgo o peligro existente.
- ii) La seguridad de la víctima.
- iii) Los elementos con que se cuente.

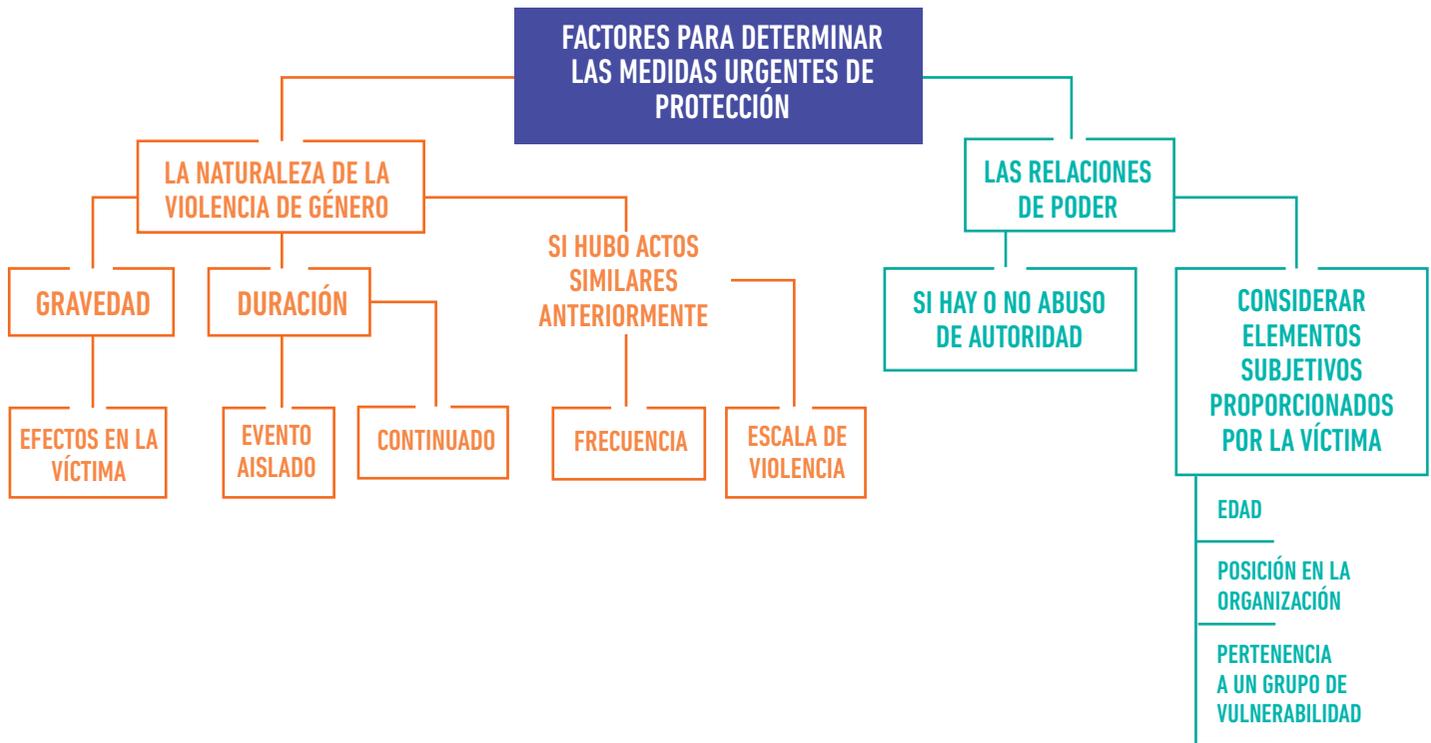
Respecto al *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM*, las medidas urgentes de protección que contempla son un mecanismo de suma importancia para evitar tanto daños irreparables en las víctimas como afectaciones en su integridad física y moral derivados de la denuncia, así como para impedir que se repita o intensifique la violencia de género en el caso concreto. Presentamos un esquema con los elementos que la autoridad universitaria competente debe considerar para dictar medidas urgentes de protección.

<sup>69</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., p. 82.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>71</sup> *Ídem*.

<sup>72</sup> Artículo 27 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.



Además, el *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM* establece que pueden tomarse las siguientes medidas urgentes de protección:

- La reubicación en lugar distinto de trabajo.
- El cambio de turno, grupo o plantel cuando sea pertinente.
- La garantía del goce de sus derechos universitarios.
- Apoyo académico para que la persona no vea afectado el desarrollo de sus actividades.
- Otras medidas que se consideren pertinentes.

Resulta de gran importancia señalar que la anterior lista no es exhaustiva, ya que dentro de ella se establece “*otras medidas que se consideren pertinentes*”. Lo anterior significa que pueden tomarse medidas que no están específicamente en esta lista, pero que sean adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la víctima. Por ejemplo, la medida contemplada en la LGAMVLV de prestar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor, es una medida que no se encuentra contemplada específicamente en la lista del *Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM*, pero que podría ser tomada si se considera pertinente para el caso concreto.

Para la aplicación de las medidas urgentes de protección es relevante señalar que éstas han sido consideradas como actos idóneos, proporcionales y razonables por el Poder Judicial de la Federación. A continuación, citamos un criterio desarrollado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito a propósito de unas medidas urgentes de protección dictadas en un caso de acoso sexual:<sup>73</sup>

Si a fin de dar cumplimiento a una medida cautelar emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán en un caso de acoso sexual y laboral, se reincorpora a

<sup>73</sup> Tesis XI.1o.A.T.16 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, p. 2077.

un trabajador a su puesto de base, a efecto de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes y salvaguardar la seguridad e integridad física de la parte agraviada con absoluta libertad y con estricto apego a las obligaciones que imponen las normas convencionales y, por tanto, si dicha medida resulta ser un acto idóneo, razonable y proporcional con el sentido y objetivo de la forma en que se decretó, y la Junta no lo considera de ese modo al dictar el laudo, entonces, es innegable que éste es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad y, por ende, de los derechos fundamentales que le corresponden.

Además, la Suprema Corte ha señalado que las medidas urgentes de protección tomadas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia no violan el derecho fundamental de audiencia previa. Transcribimos a continuación los argumentos de nuestro Máximo Tribunal en este sentido:<sup>74</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.

En casos de violencia de género en la UNAM se han tomado medidas urgentes de protección como las siguientes:

- Cambio de salón.
- Cambio de turno.
- Cambio de plantel.
- Solicitud a la presunta persona agresora de no contactar a la víctima directa o indirectamente.
- Solicitud a la presunta persona agresora de no causar molestias a las y los testigos.
- Solicitud a la presunta persona agresora de no realizar publicaciones *online* concernientes a la víctima.
- Evaluación escolar de la víctima por un comité (en casos en los que el profesor es el presunto agresor).

---

74 Tesis 1a. LXXXVIII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 525.

## PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DURANTE EL PROCESO

La participación de la víctima dentro de los procedimientos de carácter disciplinario, reconocida por nuestro Máximo Tribunal, atiende al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1º, 17 y 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8, numeral 1, y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; por lo que las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares deberán contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos<sup>75</sup>.

En casos de violencia de género, este deber se encuentra reforzado al constituir un grupo en situación de vulnerabilidad y enfrentar por tanto mayores barreras sociales, particularmente, en el acceso a la justicia. Como se advierte en el artículo 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará)*, los Estados parte tienen la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.<sup>76</sup>

En ese sentido, la *Ley General de Víctimas* en la fracción XII del artículo 7 dispone que las víctimas tendrán derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente. De igual forma, el artículo 10 de la *Ley General de Víctimas* señala que las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos; y que la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Sí las autoridades responsables informa a la persona quejosa únicamente del inicio del expediente de investigación, no le reconocen legitimación activa para actuar e intervenir en el procedimiento administrativo disciplinario u omitir informarle los datos de identificación del procedimiento, el estado procesal en que se encontraba y, en su caso, la sanción impuesta al infractor.

La Suprema Corte, retomando los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido los siguientes lineamientos para garantizar la participación de las víctimas de violencia de género durante el proceso:<sup>77</sup>



- Se debe dar acceso a la víctima a su expediente.
- La declaración de la víctima debe llevarse a cabo en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
- La declaración de la víctima debe registrarse de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición, y de esta manera se evite la revictimización.
- Se debe brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere.
- Se debe realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea.

<sup>75</sup> *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>76</sup> Amparo Indirecto Administrativo 1286/2013 del Juzgado Octavo Tribunal de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, julio de 2013, p. 21-22.

<sup>77</sup> Tesis P. XVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 241.

- Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.
- Se debe brindar a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Asimismo, la SCJN hizo propio el estándar desarrollado por la Corte IDH respecto a *“que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios”*.<sup>78</sup> Lo anterior significa que en ningún momento debe entenderse que la participación de la víctima en el proceso implica que de ella depende el desarrollo de la investigación, sino que debe garantizarse su participación en condiciones que la hagan sentirse segura y escuchada, de tal manera que el proceso represente el primer paso para la reparación de la violencia de género.

---

<sup>78</sup> *Ídem*.

## VALORACIÓN DE PRUEBAS

La metodología desarrollada por la Suprema Corte para la aplicación de la perspectiva de género en el derecho en la tesis jurisprudencial 22/2016 de la Primera Sala tiene como uno de los elementos centrales la valoración de las pruebas. Al respecto señala que para aplicar la perspectiva de género en el derecho es necesario cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de hacer visibles las situaciones de desventaja provocadas por el género.

En este sentido, *“la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad”*<sup>79</sup>. Por la importancia que tiene la valoración de las pruebas señalaremos nuevamente en este apartado de manera detallada los estándares probatorios desarrollados por la SCJN aplicables a los casos de violencia de género.

Nuestro Máximo Tribunal desarrolló los siguientes **estándares de valoración probatoria** para los casos de violación sexual:<sup>80</sup>



- i) La violación sexual requiere medios de prueba distintos a otras conductas.
- ii) El dicho de la víctima es preponderante. Recordar que la violación sexual regularmente ocurre en secrecía por lo que es altamente probable que no haya otro tipo de pruebas.
- iii) Es posible que el relato de la víctima presente inconsistencias, por lo que el funcionario/a debe considerar que estas pueden deberse a la naturaleza traumática de los hechos, o a otros factores como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones.
- iv) Es importante considerar los elementos subjetivos de la víctima tales como edad y condición social a fin de establecer la factibilidad de la violación sexual, así como su impacto concreto.
- v) Uso adecuado de pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para obtener conclusiones consistentes.

Recientemente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016 la Primera Sala de la SCJN amplió el estándar probatorio contenido en la Tesis P. XXIII/2015 a todas las manifestaciones de violencia sexual, por lo que dichos estándares probatorios no sólo deben ser usados en los casos de violación sexual, sino frente a todas las manifestaciones de violencia sexual como son el hostigamiento y el acoso sexual. A continuación, presentamos el modelo probatorio desarrollado por nuestro Máximo Tribunal para todos los casos de violencia sexual:

- Se debe considerar que la violencia sexual contra las mujeres por lo general se comete en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requiere medios de prueba distintos y no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Es así que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Además, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales generalmente no se denuncian por el estigma que dicha denuncia genera a la víctima.
- Se debe tomar en cuenta que es altamente probable que derivado del trauma generado por la violencia sexual el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones. Dichas variaciones no pueden constituir ningún fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.
- Se deben considerar los elementos subjetivos de la víctima como edad, condición social, pertenencia a un grupo en condición de vulnerabilidad, entre otros.

<sup>79</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., p. 91.

<sup>80</sup> Tesis P. XXIII/2015, op.cit.

- Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como dictámenes médicos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, sin perder de vista que la declaración de la víctima es la prueba fundamental.

La aplicación de estos estándares desarrollados por la Suprema Corte respecto a la valoración de pruebas forma parte indispensable de la atención con la debida diligencia a todos los casos de violencia de género, por lo que todas y todos los funcionarios que tengan conocimiento de un caso de violencia de género están obligados a valorar las pruebas desechando prejuicios y estereotipos de género, así como a utilizar el modelo probatorio desarrollado por la SCJN para los casos de violencia sexual.

## 8. REPARACIÓN DEL DAÑO

El eje central de la reparación del daño debe ser siempre la víctima.<sup>81</sup> De acuerdo con la doctrina de la reparación integral desarrollada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y adoptada en la legislación mexicana a través de la *Ley General de Víctimas*, la reparación del daño debe ser integral, es decir, debe consistir en una serie de medidas que permita a la víctima superar la situación de vulnerabilidad en la que la violación a derechos humanos la ha colocado. En este sentido, merece la pena recordar que el preámbulo de la Convención de Belém do Pará reconoce que “*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*”.

La forma de reparación ideal es la restitución, es decir, que las cosas vuelvan exactamente al mismo estado al que se encontraban antes de que ocurriera la violación a derechos humanos, sin embargo, en la gran mayoría de casos de graves violaciones a derechos humanos esto es simplemente imposible, por ejemplo, en casos de tortura o de violación al derecho a la vida. Además, en un caso sobre violencia de género la Corte IDH señaló que “*teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso (...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*”.<sup>82</sup>

En este orden de ideas, cuando la restitución no es posible, que es en la gran mayoría de casos de violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana desarrolló el concepto de *restitutio in integrum*, es decir, de reparación integral que “*implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados*”.<sup>83</sup> La reparación integral está compuesta por medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, combate a la impunidad e indemnización.

La reparación del daño en casos de violencia de género debe ser integral y contemplar medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, combate a la impunidad e indemnización, las cuales deben ser fijadas de acuerdo con los hechos de cada caso y atendiendo a la naturaleza de la violación cometida (para ello es fundamental tomar en cuenta elementos como el daño y las consecuencias que generó la violación). Para fijar las medidas de reparación integral deben considerarse los estándares internacionales y nacionales en materia de reparaciones, así como la perspectiva de género. Sobre este punto consideramos de la mayor relevancia el criterio establecido por la SCJN sobre reparaciones con perspectiva de género, por lo que lo citamos a continuación:<sup>84</sup>

Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también

81 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., p. 131.

82 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 450.

83 *Idem*.

84 Tesis P. XIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 240.

correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

En los casos de violencia de género en la UNAM se han adoptado medidas de reparación como las siguientes:



#### **Remisión de agresores a grupos reeducativos Prácticas restaurativas**



#### **Comunidad y víctima**

- Círculo de resolución.
- Círculo de aprendizaje.
- Círculo de reconstrucción de comunidad.
- Talleres con el objetivo de sensibilizar a la comunidad.



#### **Víctima, agresor y representante de comunidad**

- Reparaciones acordadas en los círculos de paz.
  - » *Ofrecimiento de disculpas*
  - » *Compromiso de reeducación*
  - » *Compromiso de no repetición*
  - » *Compromiso de no agresión*

## 9. FUENTES DE INFORMACIÓN

### Instrumentos internacionales

#### Sistema de Naciones Unidas

##### Tratados Internacionales

- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:
- Comité CEDAW, Caso RKB vs. Turquía, Comunicación N° 28/2010, julio de 2009.
- Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, 1992.
- Comité CEDAW, *Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General 19*, 2017.

##### Soft Law

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Declaración y plataforma de Acción de Beijing.
- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer
- Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy*, E/CN.4/1996/53, 5 de febrero de 1996.
- ONU, Relatora Especial para la violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, documento E/CN.4/2006/61.

#### Sistema Interamericano

##### Tratados Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

##### Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. *Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- CIDH, Informe 54/01, Caso 12.051 (Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil), 16 de abril de 2001.

Doctrina especializada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, 27 de marzo de 2015.
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011.
- CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 03 de noviembre de 2011.
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

## **Derecho interno**

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Tesis jurisprudenciales y aisladas del Poder Judicial de la Federación

- Tesis 1a./J. 151/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 11.
- Tesis 1a. LXXXVIII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 525.
- Tesis XI.1o.A.T.16 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, p. 2077.
- Tesis 1a. CLX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, marzo de 2015, p. 431.
- Tesis XVII.1o.P.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, p. 2100.
- Tesis P. XXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 238.
- Tesis P. XIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 240.

- Tesis P. XVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 241.
- Tesis 1a./J. 22/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836.
- Tesis II.2o.P36 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, p. 2889.
- Tesis 1a. CCIII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, p. 319.
- Tesis 1a. XXVII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, p. 443.
- Tesis 1a. CXXXVI/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2017.
- Tesis 1a. CXXXVII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2017.

#### Sentencias nacionales

- Amparo en Revisión 554/2013 de la Primera Sala de la SCJN.
- Amparo Directo en Revisión 5267/2014 de la Primera Sala de la SCJN.
- Amparo Directo en Revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN.
- Amparo Directo 610/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.
- Amparo Directo Penal 844/2016 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.
- Amparo Directo 903/2016 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.
- Juicio de Amparo 499/2017 Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí.
- Amparo Indirecto Administrativo 1286/2013 del Juzgado Octavo Tribunal de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

#### Derecho comparado

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-453 de 2005.

#### Normativa de la UNAM

- Acuerdo por el que se Establecen Políticas Institucionales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Casos de Violencia de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México.